

Expediente: 2021-535

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: CIMA CONSULTING GROUP EMPRESA UNIPERSONAL E U – EN LIQUIDACIÓN

Informe Secretarial

El día de hoy, 03 de mayo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-535

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: CIMA CONSULTING GROUP EMPRESA UNIPERSONAL E U
– EN LIQUIDACIÓN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario, se avizora que, en correo electrónico de 19 de abril de 2023, Secretaría procedió notificar el auto de 24 de marzo de 2023 el cual ordenó correrle traslado a la ejecutada.

Conforme lo anterior, sería del caso aprobar la liquidación presentada por la parte actora, sin embargo, encuentra el despacho que, la liquidación presentada por la ejecutante tiene como valor por las cotizaciones la suma de **\$444.967**, y el auto de 14 de enero de 2022 libró mandamiento por la suma de **\$2.819.967**.

Corolario lo anterior, se observa que, existe confusión entre la liquidación presentada por la actora y el auto que libró mandamiento, por lo que se hace necesario, Requerir a la parte actora para que en el **termino de cinco (05) días**, aclare al despacho la suma adeudada por la pasiva.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

Expediente: 2021-535

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: CIMA CONSULTING GROUP EMPRESA UNIPERSONAL E U – EN LIQUIDACIÓN

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte actora para que en el **término de cinco (05) días**, aclare al despacho la suma adeudada por la pasiva.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

JULIÁN DAVID PEÑALOZA PEÑA
Juez

Expediente: 2021-550

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Ejecutada: COMERCIALIZADORA ARVE S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 03 de mayo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-550

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A

Ejecutada: COMERCIALIZADORA ARVE S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario, se observa **i)** que la parte ejecutante procedió a notificar el auto que libra mandamiento al correo electrónico de la ejecutada registrado en el certificado de Existencia y representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, aportando para ese efecto, el envío por Outlook y **ii)** que la encartada no presentó excepciones en contra del mandamiento de pago librado en providencia 21 de enero de 2022, dentro del término establecido en el artículo 442-1 del CGP, por lo que según el inciso 2 del artículo 440 del CGP, debe seguirse adelante con la ejecución.

"(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen,

Expediente: 2021-550

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Ejecutada: COMERCIALIZADORA ARVE S.A.S.

si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (...)

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de COMERCIALIZADORA ARVE S.A.S, conforme al mandamiento de pago de 21 de enero de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo indica el artículo 446-1 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, incluyendo agencias en derecho, por la suma **doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000).**

QUINTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN DAVID PEÑALOZA PEÑA
Juez

Expediente: 2022-115
Demandante: RONAL CULMA SANDOVAL
Demandada: JHON JAIRO MORA SOLER y NÉSTOR ALIRIO DIMATE MORENO

Informe Secretarial

El día de hoy, 03 de mayo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-115
Demandante: RONAL CULMA SANDOVAL
Demandada: JHON JAIRO MORA SOLER y NÉSTOR ALIRIO DIMATE MORENO

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario se avizora que, el apoderado de la parte actora el día 07 de marzo de 2023 eleva solicitud, solicitando el emplazamiento de la parte demandada el señor JHON JARIO MORA SOLER, puesto que no se ha podido proceder a la carga procesal de notificación conforme al art. 291 y 291 del C.G.P. o conforme la Ley 2213 del 2022, pues se informa que desconoce la dirección de notificaciones y en consecuencia, solicita la asignación de Curador Ad-Litem.

Previo a resolver la solicitud del apoderado, es dable aclarar que, en el artículo 108 del C.G.P. se prevé:

"ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. (...)

Expediente: 2022-115

Demandante: RONAL CULMA SANDOVAL

Demandada: JHON JAIRO MORA SOLER y NÉSTOR ALIRIO DIMATE MORENO

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. (Resalta el Juzgado.)

Por su parte, el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, precisó:

"ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Conforme lo anterior, encuentra el Juzgado que, la parte actora no identificó plenamente al demandado JHON JAIRO MORA SOLER, pues es menester que se señale el número de identificación y al carecer el Despacho de esta información no puede proceder a la solicitud elevada por la parte demandante de realizar el registro de personas emplazadas.

Corolario lo anterior, por Secretaría, se requerirá al actor, para que en el **término de cinco (05) días** siguientes de ejecutoriado el presente auto, identifique plenamente al demandado JHON JAIRO MORA SOLER a fin de realizar debidamente el proceso de emplazamiento.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: por Secretaría, **REQUIÉRASE** a la parte actora, para que en el **término de cinco (05) días**, identifique plenamente al demandado JHON JAIRO MORA SOLER, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

Expediente: 2022-115

Demandante: RONAL CULMA SANDOVAL

Demandada: JHON JAIRO MORA SOLER y NÉSTOR ALIRIO DIMATE MORENO

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a cursive-like pattern.

JULIÁN DAVID PEÑALOZA PEÑA
Juez

Expediente: 2022-624
Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
Ejecutado: NIVIA E HIJOS LTDA EN LIQUIDACION.

Informe Secretarial

El día de hoy, 03 de mayo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-624
Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
Ejecutado: NIVIA E HIJOS LTDA EN LIQUIDACION.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT.830.070.346-3, para que actúe en representación de COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTIAS en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, encuentra el despacho que, la parte actora subsanó la demanda dentro en los términos del proveído de fecha 27 de marzo de 2023, por lo que procederá este despacho a estudiarla y en consecuencia se observa que, a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de NIVIA E HIJOS LTDA EN LIQUIDACION., por la suma de **\$2.122.557**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma de **\$ 9.750.900** por los intereses causados y que se llegaren a causar.

Consideraciones.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

Expediente: 2022-624

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: NIVIA E HIJOS LTDA EN LIQUIDACION.

El artículo 100 del CPTSS, establece:

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad

Expediente: 2022-624

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: NIVIA E HIJOS LTDA EN LIQUIDACION.

administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016.

Al respecto, la mencionada disposición consagra en sus artículos 11 al 13, los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. *La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y*

Expediente: 2022-624

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: NIVIA E HIJOS LTDA EN LIQUIDACION.

para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

*ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. **El primer contacto** lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, **y el segundo**, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

*ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras **contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses** para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)"*

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir, no solo, con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994; sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican "(...) *contactar al deudor como mínimo dos veces (...)*", dentro de los lapsos ya indicados establecidos en la Resolución No. 2082 de 2016.
- II. Vencido el plazo anterior las administradoras *contarán con un plazo máximo de (5) meses* para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial.

Los anteriores requerimientos en su conjunto, son necesarios para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS. allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes:

Expediente: 2022-624

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: NIVIA E HIJOS LTDA EN LIQUIDACION.

- Certificación del total de la deuda contraída por la sociedad NIVIA E HIJOS LTDA EN LIQUIDACION., por concepto de cotizaciones obligatorias e intereses de mora, fechada el **29 de noviembre de 2021**.
- Requerimiento de fecha **29 de enero de 2021**, contentivo de la constitución en mora en el pago de las cotizaciones de pensiones obligatorias hasta el 29 de enero de 2021 por valor de \$2.122.557.
- Estado de deudas por empleador **(2001-05/2005-04)** expedido el 29 de enero de 2021.
- Guía de envío remitida a la dirección CR 13 13B 85.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho las siguientes circunstancias que impiden que se libre mandamiento el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante.

1. El documento presentado como título ejecutivo se contrae a la certificación expedida el **29 de noviembre de 2021**, que reposa en el archivo 10 folio 123 del expediente digital, en el que además se indica que "*La siguiente certificación **junto con la liquidación anexa** presta mérito ejecutivo*", sin embargo, revisadas las diligencias, el Despacho establece que la misma, esto es, la liquidación no fue incorporada, por manera que no es posible establecer sobre qué periodos y sobre qué trabajadores recae la deuda.

Ello es así, en razón a que la instrumental que corre a folios 125 - 127 del archivo 10, no puede cumplir dicho cometido, en la medida que se trata de *estado de deudas*, no liquidación, que además tiene fecha de expedición del **29 de enero de 2021**, calenda anterior a la que se registra en la certificación que se pretende hacer valer como título ejecutivo –**29 de noviembre de 2021**.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994, pues se insiste que con la documental allegada i) no se encuentra determinada de manera fehaciente, expresa y clara

Expediente: 2022-624

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: NIVIA E HIJOS LTDA EN LIQUIDACION.

la deuda del empleador moroso, y **ii)** no existe evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos analizados permite colegir que no se integró en debida forma el título ejecutivo, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS en contra NIVIA E HIJOS LTDA EN LIQUIDACION., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN DAVID PEÑALOZA PEÑA
Juez

Expediente: 2023-277
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: DIEGO ARMANDO CÁRDENAS AGUIAR.

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de marzo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-277
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: DIEGO ARMANDO CÁRDENAS AGUIAR.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE AVOCA el conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería, por ser este el Juzgado competente para conocer de las mismas.

SE RECONOCE personería adjetiva al doctor GUSTAVO VILLEGAS YEPES, identificado con C.C. N° 1.144.054.635, y portador de la T.P 343.407, para que actúe en representación de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de DIEGO ARMANDO CÁRDENAS AGUIAR, por la suma **\$5.584.368**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad

Expediente: 2023-277

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: DIEGO ARMANDO CÁRDENAS AGUIAR.

social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma **\$1.567.400** por concepto de intereses.

Consideraciones.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El artículo 100 del CPTSS, establece:

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Expediente: 2023-277

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: DIEGO ARMANDO CÁRDENAS AGUIAR.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta

Expediente: 2023-277

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: DIEGO ARMANDO CÁRDENAS AGUIAR.

disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro **ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados**; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas **y privadas** de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, *normatividad esta última que se encontraba vigente para la calenda de los aportes que se pretenden cobrar por la vía ejecutiva.*

Al respecto, la mencionada disposición consagra en sus artículos 11 al 13, prevén los estándares que deben cumplir las Administradoras del

Expediente: 2023-277

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: DIEGO ARMANDO CÁRDENAS AGUIAR.

Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

*ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. **El primer contacto** lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, **y el segundo**, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

*ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras **contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses** para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)"*

Se resalta por el Juzgado.

Expediente: 2023-277

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: DIEGO ARMANDO CÁRDENAS AGUIAR.

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir, no solo, con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994; sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.
- II. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican "(...), dentro de los lapsos ya indicados, establecidos en la Resolución 2082 de 2016.
- III. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial.*

Los anteriores requerimientos en su conjunto, son necesarios para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes:

Expediente: 2023-277

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: DIEGO ARMANDO CÁRDENAS AGUIAR.

- Requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión pendientes de pago, que constituye el título ejecutivo, en el que se señala que fue enviado a la ejecutada mediante correo electrónico **adiado el 09 de febrero de 2023**, junto con el detalle de la deuda, contentiva del resumen de los empleados, al igual que la relación de los períodos adeudados (**2021-07/2022-12**).

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho las siguientes circunstancias que impiden que se libre el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante.

1. El requerimiento que "*presuntamente*" fue remitido a DIEGO ARMANDO CÁRDENAS AGUIAR, mediante correo electrónico del 09 de febrero de 2023, se acredita con "*email*", de la cual no es posible **constatar** si efectivamente fue recibido por la pasiva y enviado por la parte actora, además no existe certeza qué documentos fueron enviados al ejecutado.

En ese orden de ideas, al no cumplir el requerimiento con el cual se pretendía constituir en mora al empleador, la finalidad señalada en la norma atrás referenciada, que no es otra que el destinatario conozca del mismo, así como de los anexos correspondientes, para que como consecuencia de ello se pronuncie dentro del plazo fijado en el decreto en mención, o guarde silencio; el despacho no puede determinar la fecha para iniciar a contabilizar el precitado plazo de 15 días, lo cual afecta el requisito de **exigibilidad** que debe cumplir el documento para ser considerado título ejecutivo.

2. El Juzgado observa que, la sociedad ejecutante tampoco dio cumplimiento a las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 siendo esta la normatividad que rige la controversia, que no, la Resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021, la cual empezó a regir a partir del 28 de junio de 2022; en tanto se

Expediente: 2023-277

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: DIEGO ARMANDO CÁRDENAS AGUIAR.

considera que el título base de ejecución no puede ser dividido, por lo que debe ser analizado integralmente, entendiendo que el título ejecutivo obedece a la liquidación completada efectuada por la AFP.

Corolario lo anterior, la ejecutante no cumplió lo relacionado a las acciones persuasivas de que trata el artículo 12, esto es, "(...) *contactar al deudor como mínimo dos veces (...)*", dentro de los lapsos ya indicados.

Al punto, nótese que el requerimiento que obra en las diligencias, data **del 09 de febrero de 2023** y, en este caso, **la liquidación que se pretende ejecutar se constituyó el 08 de marzo de 2023** (Fls. 1° - 2°. archivo 7); lo cual permite concluir que el único contacto que fue adosado al expediente resulta ser anterior a la constitución y firmeza del título ejecutivo, por manera que no es posible entender ese documento, como el primer contacto del que habla la resolución analizada.

La misma conclusión se predica frente al segundo contacto, dado que el informativo aparece huérfano sobre este particular aspecto.

Todo lo anterior permite concluir que, no se cumple la totalidad de parámetros establecidos en el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993, en el Artículo 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y, lo dispuesto en la Resolución 2082 de 2016; pues se insiste, con la documental allegada no es posible inferir que la ejecutada **i)** haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados al igual que los anexos remitidos, **ii)** que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta y, **iii)** no existe evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de

Expediente: 2023-277

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: DIEGO ARMANDO CÁRDENAS AGUIAR.

conformidad con los criterios ya referidos, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos analizados permite colegir que no se integró en debida forma el título ejecutivo, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. en contra de DIEGO ARMANDO CÁRDENAS AGUIAR, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN DAVID PEÑALOZA PEÑA
Juez

Expediente: 2023-315
Demandante: JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA
Demandado: JAIME ENRIQUE MARTINEZ ACEVEDO

Informe Secretarial

El día de hoy, 25 de abril de 2023, se ingresa el expediente al despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-315
Demandante: JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA
Demandado: JAIME ENRIQUE MARTINEZ ACEVEDO

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

El demandante pretende que se libere mandamiento de pago en contra de JAIME ENRIQUE MARTINEZ ACEVEDO, por la suma de **seis millones cuatrocientos nueve mil doscientos sesenta y dos pesos (\$6.409.263)**, correspondiente a los honorarios causados más los intereses moratorios, con ocasión al contrato de prestación de servicios celebrado con JAIME ENRIQUE MARTINEZ ACEVEDO, cuyo objeto consistió en *"adelantar todas las gestiones administrativas o judiciales necesarias, a través suyo o de cualquier abogado contratado por la oficina, tendientes a obtener el reconocimiento y pago de pensión especial de Vejez por cargo de alto riesgo conforme lo establecido por la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003"*.

Consideraciones.

El artículo 100 del CPT y SS, dispone:

***"Art.100.** procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"*

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *"Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)"*

Expediente: 2023-315

Demandante: JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA

Demandado: JAIME ENRIQUE MARTINEZ ACEVEDO

En este punto, vale anotar que la Corte Constitucional en sentencia T-747 del 24 de octubre de 2013, señaló:

"Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación."

Resalta el Juzgado.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

En virtud de lo anterior, tenemos que para lograr el pago de honorarios a través de demanda ejecutiva, se requiere de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes (acreedor y deudor), y demás documentos que acrediten que el objeto de dicho acuerdo fue cumplido a cabalidad por el apoderado, esto, en otras palabras, se describe como el elemento de EXIGIBILIDAD.

Expediente: 2023-315

Demandante: JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA

Demandado: JAIME ENRIQUE MARTINEZ ACEVEDO

Bajo ese contexto, con el escrito de demanda se aportó el contrato de prestación de servicios suscrito por JAIME ENRIQUE MARTINEZ ACEVEDO como contratante y JARIO IVÁN LIZARAZO ÁVILA en calidad de contratista, cuyo objeto consistió en adelantar todas las gestiones administrativas o judiciales, *"el reconocimiento y pago de revisión y reliquidación de la pensión por factores salariales e indexación primera mesada pensional"*

Ahora, como se trata de un título complejo, era necesario adjuntar los documentos que certificaran el cumplimiento de ese objeto, esto es, la totalidad de las actuaciones administrativas y/o judiciales desarrollados por la actora, con miras a lograr el objeto del contrato. Para ello, se anexó:

- Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito y firmado por las partes.
- Copia fallo 28 de septiembre de 2016.
- Copia fallo de 03 de mayo de 2017.
- Copia del auto de 29 de agosto de 2017.
- Liquidación de honorarios.
- Copia de Resolución GNR 175170 del 08 de julio de 2013.
- Copia de Resolución VPB 10063 del 09 de febrero de 2015.
- Copia de poder de demanda del día 26 de enero del 2015, otorgado por el señor JAIME ENRIQUE MARTINEZ ACEVEDO.
- Copia de acta de reparto del 21 de octubre de 2015.
- Copia de poder para Cumplimiento de fallo.
- Copia de Petición de cumplimiento de fallo de fecha 16 de noviembre de 2017.
- Copia de la Resolución SUB - 6881 del 15 de enero de 2018.
- Copia de la Resolución SUBA 6881 del 8 de febrero de 2018.
- Copia de la Resolución SUB - 143279 del 28 de mayo de 2018.

Expediente: 2023-315

Demandante: JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA

Demandado: JAIME ENRIQUE MARTINEZ ACEVEDO

- Copia del requerimiento efectuado al demandado el día 26 de febrero de 2018, para el pago de honorarios.
- Copia del recibo de abono de Honorarios por valor de \$ 58.189.183
- Copia del chat de WhatsApp.

Así las cosas, observa el despacho que, en el contrato de prestación de servicios, las partes pactaron lo siguiente:

(...) TERCERA: - El (la) CONTRATANTE se obliga a pagar al APODERADO y CONTRATISTA, como honorarios profesionales el treinta por ciento (30%) de las sumas reconocidas por la ADMINITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, los cuales quedaran causados con la sola presentación de la demanda, petición administrativa, conciliación administrativa inter-partes o pago por adelantado por vía administrativa e igualmente ante la eventualidad de la revocatoria del poder (...)

(...)SEXTA: - EL CONTRATANTE deberá cancelar al APODERADO y CONTRATISTA, la suma de \$150.000 los cuales serán pagados a la firma de los poderes o en cuotas acordadas, para con éstos cubrir el costo del liquidador que realiza las operaciones aritméticas (liquidación de la demanda), gastos de papelería y fotocopiado de solicitudes administrativas y demanda, sistematización y demás trámites. Igualmente deberá cancelar las expensas requeridas por el TRIBUNAL/JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, suma fijada a discreción del Magistrado Ponente o Juez Administrativo, los cuales se consignan en el Banco autorizado por el Tribunal o en la Secretaría del mismo, una vez admitida la demanda por el Tribunal/Juzgado respectivo de lo cual se les dará previo aviso, con la salvedad que si no son canceladas por parte del CONTRATANTE dentro del término

Expediente: 2023-315

Demandante: JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA

Demandado: JAIME ENRIQUE MARTINEZ ACEVEDO

indicado, nos eximimos de responsabilidad que el proceso sea archivado por desistimiento tácito. PARAGRAFO: Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011, ha fijado la asistencia a ciertas audiencias judiciales, en el caso de nuestra parte sea obligatoria la asistencia EL CONTRATANTE deberá cancelar la suma de \$100.000 m/cte, por cada audiencia, si dicho lugar es distinto a la ciudad de Bogotá, o Tunja, que serán utilizados para sufragar los honorarios del abogado que deba contratarse para asistir a la respectiva(s) audiencia(s). (...)

Descendiendo al caso de autos, *lo primero* que debe precisar el despacho es que en el precitado contrato no se estableció plazo o fecha de pago determinada, ni está supeditado a una condición o plazo, pues si bien dice el porcentaje de los honorarios sobre la suma reconocida, no indica el término exacto de pago, y bajo ese horizonte, concluye el despacho que la obligación no es clara, expresa ni exigible.

En segundo lugar, se solicita el pago de \$150.000, sin establecer una fecha **concreta** de este pago, pues si bien indica que será a la firma de los poderes también precisa que se hará en cuotas acordadas y el despacho no tiene certeza de este acuerdo, además que no se tiene certeza si en efecto se costearon los conceptos relacionados en la cláusula 6° del contrato.

En tercer lugar, se avizora que la obligación allí estipulada no es clara, esto es, que no da lugar a equívocos, debido a que no se tiene certeza de cuáles fueron las asesorías y acompañamientos que realizó el profesional del derecho en favor del encartado.

En cuarto lugar, los documentos que se aportan al proceso a efecto de configurar el título ejecutivo de naturaleza compleja, omiten el requisito de autenticidad de conformidad a lo establecido en el

Expediente: 2023-315

Demandante: JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA

Demandado: JAIME ENRIQUE MARTINEZ ACEVEDO

parágrafo del artículo 54A del C.P.L., el cual establece que: "(...) *En todos los procesos, **salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo**, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros (...)*"

Resalta el Juzgado.

En consecuencia, la carencia de la autenticidad de la documentación aludida, implica que no se dan los requisitos sustanciales para considerar los documentos allegados como título ejecutivo.

Por *último*, es de indicar que en los contratos de prestación de servicios las partes contraen obligaciones bilaterales, es así, que para deducir sin lugar a dudas, que las labores encomendadas fueron satisfechas conforme a lo pactado resulta necesario acudir a un conjunto de documentos que demuestren que el resultado favorable se obtuvo como consecuencia de las actuaciones desarrolladas por el apoderado, por lo que no se puede simplemente aseverar que la obligación es actualmente exigible aduciendo una parte su cumplimiento y endilgándole a la otra una sustracción de la obligación contraída, por lo cual, se hace necesario determinar de manera clara, el cumplimiento de las obligaciones a las cuales se comprometieron cada una de las partes dentro del contrato, para lo cual el presente asunto deberá tramitarse por medio de un proceso declarativo.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

Expediente: 2023-315

Demandante: JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA

Demandado: JAIME ENRIQUE MARTINEZ ACEVEDO

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago impetrado por JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA contra JAIME ENRIQUE MARTINEZ ACEVEDO, por las razones indicadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN DAVID PEÑALOZA PEÑA
Juez

Expediente: 2023-336
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: COOPERATIVA DE MERCADEO AGROPECUARIO COOMAGRO LTDA.

Informe Secretarial

El día de hoy, 03 de mayo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-336
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: COOPERATIVA DE MERCADEO AGROPECUARIO COOMAGRO LTDA.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT. 830.070.346-3, para que actúe en representación de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra COOPERATIVA DE MERCADEO AGROPECUARIO COOMAGRO LTDA., por la suma **\$6.779.720**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma **\$ 4.134.300** por concepto de intereses.

Expediente: 2023-336

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: COOPERATIVA DE MERCADEO AGROPECUARIO COOMAGRO LTDA.

Consideraciones.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El artículo 100 del CPTSS, establece:

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Expediente: 2023-336

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: COOPERATIVA DE MERCADEO AGROPECUARIO COOMAGRO LTDA.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo

Expediente: 2023-336

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: COOPERATIVA DE MERCADEO AGROPECUARIO COOMAGRO LTDA.

previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro **ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados**; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas **y privadas** de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, *normatividad esta última que se encontraba vigente para la calenda de los aportes que se pretenden cobrar por la vía ejecutiva.*

Al respecto, la mencionada disposición consagra en sus artículos 11 al 13, los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

Expediente: 2023-336

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: COOPERATIVA DE MERCADEO AGROPECUARIO COOMAGRO LTDA.

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

*ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. **El primer contacto** lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, **y el segundo**, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

*ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras **contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses** para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)"*

Se resalta por el Juzgado.

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir, no solo, con lo exigido por

Expediente: 2023-336

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: COOPERATIVA DE MERCADEO AGROPECUARIO COOMAGRO LTDA.

el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994; sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016 **-esta última cuando sea del caso-**, a saber:

- I. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, *la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago*, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.
- II. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican *"(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)", dentro de los lapsos precitados.*
- III. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial.*

Los anteriores requerimientos en su conjunto son necesarios para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo **complejo**.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes:

- Requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión pendientes de pago, en el que se señala que fue enviado a la

Expediente: 2023-336

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: COOPERATIVA DE MERCADEO AGROPECUARIO COOMAGRO LTDA.

ejecutada mediante correo electrónico **adiado el 12 de enero de 2023**, junto con el detalle de la deuda, contentiva del resumen de los empleados, al igual que la relación de los períodos adeudados **(2019-01/2022-11)**.

- Certificado de comunicación electrónica expedido por la empresa 472.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho las siguientes circunstancias que impiden que se libre el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante.

1. El requerimiento que “*presuntamente*” fue remitido a la sociedad COOPERATIVA DE MERCADEO AGROPECUARIO COO MAGRO LTDA., mediante correo electrónico **de 12 de enero de 2023**, se acredita con una certificación de comunicación electrónica o “*email certificado*” expedido por la empresa 4-72, de la cual no es posible **constatar** qué documentos fueron adjuntados a ese mensaje de datos; en tanto, si bien se observa el nombre de los archivos adjuntos, no existe herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el “certificado de comunicación electrónica”, con el que se pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el “detalle de deuda” supuestamente remitidos a la parte pasiva.

En ese orden de ideas, al no cumplir el requerimiento con el cual se pretendía constituir en mora al empleador, la finalidad señalada en la norma atrás referenciada, que no es otra que el destinatario conozca del mismo, así como de los anexos correspondientes, para que como consecuencia de ello se pronuncie dentro del plazo fijado en el decreto en mención, o guarde silencio; el despacho no puede determinar la fecha para iniciar a contabilizar el precitado plazo de 15 días, lo cual afecta el

Expediente: 2023-336

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: COOPERATIVA DE MERCADEO AGROPECUARIO COOMAGRO LTDA.

requisito de **exigibilidad** que debe cumplir el documento para ser considerado título ejecutivo.

2. El Juzgado observa que, la sociedad ejecutante tampoco dio cumplimiento a las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 siendo esta la normatividad que rige la controversia, que no, la Resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021, en tanto se considera que el título base de ejecución no puede ser dividido, ni mucho menos analizado parcialmente, por lo que debe ser estudiado de manera integral, entendiendo que el título ejecutivo obedece a la liquidación completada efectuada por la AFP.

Corolario lo anterior, la ejecutante no cumplió lo relacionado a las acciones persuasivas de que trata el artículo 12, esto es, "*(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)*" dentro de los lapsos ya indicados.

Al punto, nótese que el requerimiento que obra en las diligencias, data **del 12 de enero de 2023** y, en este caso, **la liquidación que se pretende ejecutar se elaboró el 16 de marzo de 2023** (Fl. 10° - 13° archivo 02); lo cual permite concluir que el único contacto que fue adosado al expediente resulta ser anterior **a la elaboración de la aludida liquidación**, por manera que no es posible entender ese documento, como el primer contacto del que habla la resolución analizada.

La misma conclusión se predica frente al segundo contacto, dado que el informativo aparece huérfano sobre este particular aspecto.

3. De otro lado, si bien en el escrito demandatorio se señala que, se está en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el

Expediente: 2023-336

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: COOPERATIVA DE MERCADEO AGROPECUARIO COOMAGRO LTDA.

riesgo de incobrabilidad, razón por la cual se omitieron las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; para el despacho, tal presupuesto no se encuentra probado en el expediente en los términos de la norma en cita, porque en el proceso no obra la manifestación expresa elevada por ***el aportante***, situación que no es posible derivar, *prima facie*, de la mora en que incurrió este; aunado a que en el fondo ejecutante tampoco acreditó las demás situaciones contenidas en capítulo III numeral 3 de la mentada resolución.

Todo lo anterior permite concluir que, no se cumple la totalidad de parámetros establecidos en el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993, en el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y, lo dispuesto en la Resolución 2082 de 2016; pues se insiste, con la documental allegada no es posible inferir que la ejecutada **i)** haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados al igual que los anexos remitidos, **ii)** que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta y, **iii)** no existe evidencia que con posterioridad a la *elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo*, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos analizados permite colegir que no se integró en debida forma el título ejecutivo, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. en contra de la COOPERATIVA DE MERCADEO

Expediente: 2023-336

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: COOPERATIVA DE MERCADEO AGROPECUARIO COOMAGRO LTDA.

AGROPECUARIO COOMAGRO LTDA., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a cursive-like shape, likely representing the name Julián David Peñaloza Peña.

JULIÁN DAVID PEÑALOZA PEÑA
Juez

Expediente: 2023-337
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: INVERSIONES GARRIDO & DURANGO S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 03 de mayo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-337
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: INVERSIONES GARRIDO & DURANGO S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE AVOCA el conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT. 830.070.346-3, para que actúe en representación de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra INVERSIONES GARRIDO & DURANGO S.A.S., por la suma **\$1.760.000**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma **\$433.200** por concepto de intereses.

Expediente: 2023-337

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: INVERSIONES GARRIDO & DURANGO S.A.S.

Consideraciones.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El artículo 100 del CPTSS, establece:

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Expediente: 2023-337

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: INVERSIONES GARRIDO & DURANGO S.A.S.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo

Expediente: 2023-337

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: INVERSIONES GARRIDO & DURANGO S.A.S.

previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro **ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados**; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas **y privadas** de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, *normatividad esta última que se encontraba vigente para la calenda de los aportes que se pretenden cobrar por la vía ejecutiva.*

Al respecto, la mencionada disposición consagra en sus artículos 11 al 13, los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

Expediente: 2023-337

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: INVERSIONES GARRIDO & DURANGO S.A.S.

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

*ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. **El primer contacto** lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, **y el segundo**, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

*ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras **contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses** para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)"*

Se resalta por el Juzgado.

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir, no solo, con lo exigido por

Expediente: 2023-337

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: INVERSIONES GARRIDO & DURANGO S.A.S.

el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994; sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016 **-esta última cuando sea del caso-**, a saber:

- I. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, *la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago*, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.
- II. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican *"(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)", dentro de los lapsos precitados.*
- III. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial.*

Los anteriores requerimientos en su conjunto son necesarios para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo **complejo.**

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes:

- Requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión pendientes de pago, en el que se señala que fue enviado a la

Expediente: 2023-337

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: INVERSIONES GARRIDO & DURANGO S.A.S.

ejecutada mediante correo electrónico **adiado el 14 de enero de 2023**, junto con el detalle de la deuda, contentiva del resumen de los empleados, al igual que la relación de los períodos adeudados **(2022-01/2022-11)**.

- Certificado de comunicación electrónica expedido por la empresa 472.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho las siguientes circunstancias que impiden que se libre el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante.

1. El requerimiento que “*presuntamente*” fue remitido a la sociedad INVERSIONES GARRIDO & DURANGO S.A.S., mediante correo electrónico **del 14 de enero de 2023**, se acredita con una certificación de comunicación electrónica o “*email certificado*” expedido por la empresa 4-72, de la cual no es posible **constatar** qué documentos fueron adjuntados a ese mensaje de datos; en tanto, si bien se observa el nombre de los archivos adjuntos, no existe herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el “certificado de comunicación electrónica”, con el que se pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el “detalle de deuda” supuestamente remitidos a la parte pasiva.

En ese orden de ideas, al no cumplir el requerimiento con el cual se pretendía constituir en mora al empleador, la finalidad señalada en la norma atrás referenciada, que no es otra que el destinatario conozca del mismo, así como de los anexos correspondientes, para que como consecuencia de ello se pronuncie dentro del plazo fijado en el decreto en mención, o guarde silencio; el despacho no puede determinar la fecha para iniciar a contabilizar el precitado plazo de 15 días, lo cual afecta el

Expediente: 2023-337

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: INVERSIONES GARRIDO & DURANGO S.A.S.

requisito de **exigibilidad** que debe cumplir el documento para ser considerado título ejecutivo.

2. El Juzgado observa que, la sociedad ejecutante tampoco dio cumplimiento a las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 siendo esta la normatividad que rige la controversia, que no, la Resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021, en tanto se considera que el título base de ejecución no puede ser dividido, ni mucho menos analizado parcialmente, por lo que debe ser estudiado de manera integral, entendiendo que el título ejecutivo obedece a la liquidación completada efectuada por la AFP.

Corolario lo anterior, la ejecutante no cumplió lo relacionado a las acciones persuasivas de que trata el artículo 12, esto es, "*(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)*" dentro de los lapsos ya indicados.

Al punto, nótese que el requerimiento que obra en las diligencias, data **del 14 de enero de 2023** y, en este caso, **la liquidación que se pretende ejecutar se elaboró el 13 de marzo de 2023** (Fl. 13° - 14° archivo 01); lo cual permite concluir que el único contacto que fue adosado al expediente resulta ser anterior **a la elaboración de la aludida liquidación**, por manera que no es posible entender ese documento, como el primer contacto del que habla la resolución analizada.

La misma conclusión se predica frente al segundo contacto, dado que el informativo aparece huérfano sobre este particular aspecto.

3. De otro lado, si bien en el escrito demandatorio se señala que, se está en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el

Expediente: 2023-337

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: INVERSIONES GARRIDO & DURANGO S.A.S.

riesgo de incobrabilidad, razón por la cual se omitieron las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; para el despacho, tal presupuesto no se encuentra probado en el expediente en los términos de la norma en cita, porque en el proceso no obra la manifestación expresa elevada por ***el aportante***, situación que no es posible derivar, *prima facie*, de la mora en que incurrió este; aunado a que en el fondo ejecutante tampoco acreditó las demás situaciones contenidas en capítulo III numeral 3 de la mentada resolución.

Todo lo anterior permite concluir que, no se cumple la totalidad de parámetros establecidos en el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993, en el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y, lo dispuesto en la Resolución 2082 de 2016; pues se insiste, con la documental allegada no es posible inferir que la ejecutada **i)** haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados al igual que los anexos remitidos, **ii)** que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta y, **iii)** no existe evidencia que con posterioridad a la *elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo*, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos analizados permite colegir que no se integró en debida forma el título ejecutivo, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS -

Expediente: 2023-337

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: INVERSIONES GARRIDO & DURANGO S.A.S.

PORVENIR S.A. en contra de INVERSIONES GARRIDO & DURANGO S.A.S., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a cursive-like pattern. The signature is positioned above the printed name of the judge.

JULIÁN DAVID PEÑALOZA PEÑA
Juez

Expediente: 2023-338
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: CONT-CIVIL S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 03 de mayo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-338
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: CONT-CIVIL S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE AVOCA el conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta.

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT. 830.070.346-3, para que actúe en representación de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra CONT-CIVIL S.A.S., por la suma **\$1.120.000**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma **\$ 143.900** por concepto de intereses.

Expediente: 2023-338

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CONT-CIVIL S.A.S.

Consideraciones.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El artículo 100 del CPTSS, establece:

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Expediente: 2023-338

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CONT-CIVIL S.A.S.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo

Expediente: 2023-338

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CONT-CIVIL S.A.S.

previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro **ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados**; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas **y privadas** de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, *normatividad esta última que se encontraba vigente para la calenda de los aportes que se pretenden cobrar por la vía ejecutiva.*

Al respecto, la mencionada disposición consagra en sus artículos 11 al 13, los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

Expediente: 2023-338

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CONT-CIVIL S.A.S.

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

*ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. **El primer contacto** lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, **y el segundo**, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

*ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras **contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses** para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)"*

Se resalta por el Juzgado.

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir, no solo, con lo exigido por

Expediente: 2023-338

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CONT-CIVIL S.A.S.

el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994; sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016 **-esta última cuando sea del caso-**, a saber:

- I. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, *la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago*, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.
- II. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican *"(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)"*, dentro de los lapsos precitados.
- III. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial.*

Los anteriores requerimientos en su conjunto son necesarios para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo **complejo**.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes:

- Requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión pendientes de pago, en el que se señala que fue enviado a la

Expediente: 2023-338

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CONT-CIVIL S.A.S.

ejecutada mediante correo electrónico **adiado el 09 de febrero de 2023**, junto con el detalle de la deuda, contentiva del resumen de los empleados, al igual que la relación de los períodos adeudados (**2022-06/2022-12**).

- Certificado de comunicación electrónica expedido por la empresa 472.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho las siguientes circunstancias que impiden que se libre el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante.

1. El requerimiento que “*presuntamente*” fue remitido a la sociedad CONT-CIVIL S.A.S, mediante correo electrónico **del 09 de febrero de 2023**, se acredita con una certificación de comunicación electrónica o “*email certificado*” expedido por la empresa 4-72, de la cual no es posible **constatar** qué documentos fueron adjuntados a ese mensaje de datos; en tanto, si bien se observa el nombre de los archivos adjuntos, no existe herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el “certificado de comunicación electrónica”, con el que se pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el “detalle de deuda” supuestamente remitidos a la parte pasiva.

En ese orden de ideas, al no cumplir el requerimiento con el cual se pretendía constituir en mora al empleador, la finalidad señalada en la norma atrás referenciada, que no es otra que el destinatario conozca del mismo, así como de los anexos correspondientes, para que como consecuencia de ello se pronuncie dentro del plazo fijado en el decreto en mención, o guarde silencio; el despacho no puede determinar la fecha para iniciar a contabilizar el precitado plazo de 15 días, lo cual afecta el

Expediente: 2023-338

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CONT-CIVIL S.A.S.

requisito de **exigibilidad** que debe cumplir el documento para ser considerado título ejecutivo.

2. El Juzgado observa que, la sociedad ejecutante tampoco dio cumplimiento a las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 siendo esta la normatividad que rige la controversia, que no, la Resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021, en tanto se considera que el título base de ejecución no puede ser dividido, ni mucho menos analizado parcialmente, por lo que debe ser estudiado de manera integral, entendiendo que el título ejecutivo obedece a la liquidación completada efectuada por la AFP.

Corolario lo anterior, la ejecutante no cumplió lo relacionado a las acciones persuasivas de que trata el artículo 12, esto es, "*(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)*" dentro de los lapsos ya indicados.

Al punto, nótese que el requerimiento que obra en las diligencias, data **del 09 de febrero de 2023** y, en este caso, **la liquidación que se pretende ejecutar se elaboró el 16 de marzo de 2023** (Fl. 10° - 11° archivo 002); lo cual permite concluir que el único contacto que fue adosado al expediente resulta ser anterior **a la elaboración de la aludida liquidación**, por manera que no es posible entender ese documento, como el primer contacto del que habla la resolución analizada.

La misma conclusión se predica frente al segundo contacto, dado que el informativo aparece huérfano sobre este particular aspecto.

3. De otro lado, si bien en el escrito demandatorio se señala que, se está en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el

Expediente: 2023-338

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CONT-CIVIL S.A.S.

riesgo de incobrabilidad, razón por la cual se omitieron las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; para el despacho, tal presupuesto no se encuentra probado en el expediente en los términos de la norma en cita, porque en el proceso no obra la manifestación expresa elevada por ***el aportante***, situación que no es posible derivar, *prima facie*, de la mora en que incurrió este; aunado a que en el fondo ejecutante tampoco acreditó las demás situaciones contenidas en capítulo III numeral 3 de la mentada resolución.

Todo lo anterior permite concluir que, no se cumple la totalidad de parámetros establecidos en el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993, en el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y, lo dispuesto en la Resolución 2082 de 2016; pues se insiste, con la documental allegada no es posible inferir que la ejecutada **i)** haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados al igual que los anexos remitidos, **ii)** que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta y, **iii)** no existe evidencia que con posterioridad a la *elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo*, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos analizados permite colegir que no se integró en debida forma el título ejecutivo, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS -

Expediente: 2023-338

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CONT-CIVIL S.A.S.

PORVENIR S.A. en contra de CONT-CIVIL S.A.S., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a cursive-like pattern.

JULIÁN DAVID PEÑALOZA PEÑA
Juez

Expediente: 2023-339
Ejecutante: SERVICIOS PROFESIONALES JS LTDA.
Ejecutado: CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE SANTA RITA III

Informe Secretarial

El día de hoy, 03 de mayo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-339
Ejecutante: SERVICIOS PROFESIONALES JS LTDA.
Ejecutado: CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE SANTA RITA III

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

La parte actora solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra del ejecutado, por la suma de **cinco millones de pesos (\$5.000.000)**, equivalentes a las facturas de venta FEJ-2012 y FEJ-2069.

Al respecto, El artículo 2 del CPTSS, dispone:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

1. los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.

(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la *relación de trabajo y del sistema de seguridad social* integral que no correspondan a otra autoridad.

Expediente: 2023-339

Ejecutante: SERVICIOS PROFESIONALES JS LTDA.

Ejecutado: CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE SANTA RITA III

*6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por **servicios personales** de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”.*

Resalta el Juzgado.

Es dable aclarar que, la norma descrita es de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.*

Pues bien, se tiene que, la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en proveído con radicación 49863 del 3 de mayo de 2011, M.P. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón, al resolver el conflicto de competencia entre un Juzgado civil y un Juzgado Laboral del circuito precisó:

*“es evidente que el conflicto suscitado no es de competencia de la jurisdicción laboral, pues la declaratoria de incumplimiento de contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre dos personas jurídicas y sus consecuencias, no se estableció como del conocimiento del Juez del Trabajo; además, es claro de los hechos y las peticiones de la demanda, que nada se afirma **acerca de la existencia de un contrato de trabajo alguno**, tampoco se discute el reconocimiento y pago de honorarios **por servicios personales** de carácter privado”.*

Resalta el Juzgado.

Por su parte, la RAE, define como servicios personales:

Expediente: 2023-339

Ejecutante: SERVICIOS PROFESIONALES JS LTDA.

Ejecutado: CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE SANTA RITA III

"Servicio que se presta directamente a las personas por requerir cierta comunicación entre el prestador y el beneficiario, y que suele tener configurada constitucional y legalmente su prestación por atender a necesidades vitales o básicas, como ocurre comúnmente en materias tales como la educación, la sanidad, la cultura o los servicios sociales en sentido estricto."

Por otro lado, es factible traer en cita lo señalado por el extinto Tribunal del Trabajo, el cual, en auto del 26 de marzo de 1949, indicó que el servicio personal se entiende: *"de acuerdo con la doctrina y con lo estatutito en nuestra legislación, la labor realizada por el mismo trabajador que se comprometió a ejecutarla **y no por otro.** (...) **No es pues servicio personal el que se desarrolla por intermedio de terceras personas o el que se acepta sin consideración a la persona que ha de suministrarlo y puede, por lo tanto, ser ejecutado indistintamente por cualquiera**".*¹

Resalta el Juzgado.

En concordancia con lo anteriormente descrito, el artículo 5 del Código Sustantivo de Trabajo consagra que, el trabajo que regula está normatividad es **la actividad humana**, libre, ya sea material, intelectual, permanente o transitoria que una **persona natural** ejecuta conscientemente al servicio de otra y, según el artículo 74 del Código Civil, se entiende que persona natural es todo individuo de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición.

Nótese que en las disposiciones transcritas se señala que, a esta jurisdicción compete conocer los asuntos relacionados con el

¹ Guía teórica y práctica de derecho procesal y del trabajo y de la seguridad social. Gerardo Botero Zuluaga. Sexta Edición. Bogotá. Grupo Editorial Ibáñez, 2021. Capítulo III. Pág. 136.

Expediente: 2023-339

Ejecutante: SERVICIOS PROFESIONALES JS LTDA.

Ejecutado: CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE SANTA RITA III

reconocimiento y pago remuneraciones por **servicios personales de carácter privado** (*entiéndase como servicios personales de carácter privado, los honorarios profesionales del abogado, médico, contador o cualquier otra profesión liberal originados en un contrato de mandato o de cualquier otra índole (...) los realizados **por el mismo trabajador que se comprometió a ejecutar la labor contratada y no por otra persona distinta***²) desplegados por una persona natural a favor de otra ya sea natural o jurídica y no puede deducirse de la norma, que a esta jurisdicción también compete dirimir los conflictos que se susciten cuando una persona jurídica es la que presta los servicios profesionales.

En consecuencia, conforme a la documental aportada por la parte actora, se trata del cumplimiento de dos facturas Electrónicas de venta No. FEJ No. 2012 y FEJ No. 2069 a favor de SERVICIOS PROFESIONALES JS LTDA., como persona jurídica y en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE SANTA RITA III, del cual se concluye, que no tiene como objeto de manera directa la prestación de servicios provenientes del trabajo humano en consideración a una persona determinada. Por el contrario, el objeto consiste en **"SERVICIO DE OPERARIO DE ASEO Y LIMPIEZA"**; es decir que, los servicios contratados, provienen de una persona jurídica que fue con quien se suscribió el mentado contrato, los cuales pueden desarrollarse por intermedio de terceras personas, lo cual fue aceptado sin consideración a la persona que ha de suministrarlo o suminístralos, y puede, por lo tanto, ser ejecutado indistintamente por cualquiera; por lo tanto, este hecho impide la intervención de la jurisdicción del trabajo, la cual se encuentra establecida, como ya se indicó, para la protección del trabajo humano.

² Guía teórica y práctica de derecho procesal y del trabajo y de la seguridad social. Gerardo Botero Zuluaga. Sexta Edición. Bogotá. Grupo Editorial Ibáñez, 2021.

Expediente: 2023-339

Ejecutante: SERVICIOS PROFESIONALES JS LTDA.

Ejecutado: CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE SANTA RITA III

En este orden de ideas, no puede este Juzgado avocar el conocimiento de acciones donde quien pide el pago de los servicios o remuneración es **una persona jurídica** y así se desprende del hecho segundo de la demanda, en el que se afirma: "*Las anteriores facturas contienen los valores cobrados por los servicios de OPERARIO DE ASEO Y LIMPIEZA que le prestó SERVICIOS PROFESIONALES JS LTDA A CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE SANTA RITA III*".

Se subraya por el Juzgado.

Además de lo ya expuesto se observa que, la misma parte actora interpone su demanda ante la jurisdicción civil, razones fácticas y jurídicas por las cuales, se concluye que, el competente para conocer el presente asunto indudablemente radica en los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá. En consecuencia, habrá de declararse la falta de competencia y será necesario ordenar la remisión del expediente para su respectivo reparto, lo anterior de acuerdo con el artículo 2º del CPT y SS.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón del asunto, de conformidad con lo señalado por el art. 2 del CPTSS.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA envíese el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea remitido a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ REPARTO para lo de su cargo.

TERCERO: DÉJENSE las respectivas constancias.

Expediente: 2023-339

Ejecutante: SERVICIOS PROFESIONALES JS LTDA.

Ejecutado: CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE SANTA RITA III

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a cursive representation of the name Julián David Peñaloza Peña.

JULIÁN DAVID PEÑALOZA PEÑA
Juez

Expediente: 2023-348
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: TECNITEL ING S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 03 de mayo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-348
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: TECNITEL ING S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT. 830.070.346-3, para que actúe en representación de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de TECNITEL ING S.A.S., por la suma **\$3.975.226**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma **\$ 5.003.500** por concepto de intereses.

Consideraciones.

Expediente: 2023-348

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: TECNITEL ING S.A.S.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El artículo 100 del CPTSS, establece:

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las

Expediente: 2023-348

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: TECNITEL ING S.A.S.

acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro **ante la mora en el pago de los aportes**

Expediente: 2023-348

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: TECNITEL ING S.A.S.

de sus afiliados; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas **y privadas** de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, *normatividad esta última que se encontraba vigente para la calenda de los aportes que se pretenden cobrar por la vía ejecutiva.*

Al respecto, la mencionada disposición consagra en sus artículos 11 al 13, prevén los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

*ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. **El primer contacto** lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, **y el segundo**, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

*ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras **contarán con un plazo***

Expediente: 2023-348

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: TECNITEL ING S.A.S.

máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)

Se resalta por el Juzgado.

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir, no solo, con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994; sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.
- II. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican "(...), dentro de los lapsos ya indicados, establecidos en la Resolución 2082 de 2016.
- III. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial.*

Los anteriores requerimientos en su conjunto, son necesarios para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Expediente: 2023-348

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: TECNITEL ING S.A.S.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes:

- Requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión pendientes de pago, que constituye el título ejecutivo, en el que se señala que fue enviado a la ejecutada mediante correo electrónico **adiado el 30 de septiembre de 2022**, junto con el detalle de la deuda, contentiva del resumen de los empleados, al igual que la relación de los períodos adeudados (**2015-01/2022-07**).

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho las siguientes circunstancias que impiden que se libre el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante.

1. El requerimiento que "*presuntamente*" fue remitido a TECNITEL ING S.A.S., mediante correo electrónico del 30 de septiembre de 2023, se acredita con "*email*", de la cual no es posible **constatar** si efectivamente fue recibido por la pasiva y enviado por la parte actora, además no existe certeza qué documentos fueron enviados al ejecutado.

En ese orden de ideas, al no cumplir el requerimiento con el cual se pretendía constituir en mora al empleador, la finalidad señalada en la norma atrás referenciada, que no es otra que el destinatario conozca del mismo, así como de los anexos correspondientes, para que como consecuencia de ello se pronuncie dentro del plazo fijado en el decreto en mención, o guarde silencio; el despacho no puede determinar la fecha para iniciar a contabilizar el precitado plazo de 15 días, lo cual afecta el

Expediente: 2023-348

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: TECNITEL ING S.A.S.

requisito de **exigibilidad** que debe cumplir el documento para ser considerado título ejecutivo.

2. El Juzgado observa que, la sociedad ejecutante tampoco dio cumplimiento a las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 siendo esta la normatividad que rige la controversia, que no, la Resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021, la cual empezó a regir a partir del 28 de junio de 2022; en tanto se considera que el título base de ejecución no puede ser dividido, por lo que debe ser analizado integralmente, entendiendo que el título ejecutivo obedece a la liquidación completada efectuada por la AFP.

Corolario lo anterior, la ejecutante no cumplió lo relacionado a las acciones persuasivas de que trata el artículo 12, esto es, "*(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)*", dentro de los lapsos ya indicados.

Al punto, nótese que el requerimiento que obra en las diligencias, data **del 30 de septiembre de 2022** y, en este caso, **la liquidación que se pretende ejecutar se constituyó el 24 de marzo de 2023** (Fls. 10° a 12°. archivo 02); lo cual permite concluir que el único contacto que fue adosado al expediente resulta ser anterior a la constitución y firmeza del título ejecutivo, por manera que no es posible entender ese documento, como el primer contacto del que habla la resolución analizada.

La misma conclusión se predica frente al segundo contacto, dado que el informativo aparece huérfano sobre este particular aspecto.

Expediente: 2023-348

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: TECNITEL ING S.A.S.

3. Además de lo ya expuesto, no se puede pasar por alto que existe una inconsistencia entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el título ejecutivo. Nótese como los valores que se indican en el título ejecutivo, adeuda la ejecutada, ascienden a la suma de \$3.975.226, por concepto de capital de cotizaciones pensionales y por concepto de intereses moratorios la suma de \$5.003.500; al paso que en el requerimiento al igual que el estado de cuenta que se adjuntó, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma ya indicada, sin embargo, no se liquidó valor alguno por concepto de intereses moratorios. Lo que conduce a que el título que se pretende ejecutar no sea claro, expreso ni exigible

Todo lo anterior permite concluir que, no se cumple la totalidad de parámetros establecidos en el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993, en el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y, lo dispuesto en la Resolución 2082 de 2016; pues se insiste, con la documental allegada no es posible inferir que la ejecutada **i)** haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados al igual que los anexos remitidos, **ii)** que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta y, **iii)** no existe evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos analizados permite colegir que no se integró en debida forma el título ejecutivo, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

Expediente: 2023-348

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: TECNITEL ING S.A.S.

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. en contra de TECNITEL ING S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN DAVID PEÑALOZA PEÑA
Juez

Expediente: 2023-385
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: BRYAN ALEJANDRO LONDOÑO LOPEZ

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de mayo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-385
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: BRYAN ALEJANDRO LONDOÑO LOPEZ

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT. 830.070.346-3, para que actúe en representación de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de BRYAN ALEJANDRO LONDOÑO LOPEZ, por la suma **\$160.000**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma **\$52.200** por concepto de intereses.

Consideraciones.

Expediente: 2023-385

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: BRYAN ALEJANDRO LONDOÑO LOPEZ

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El artículo 100 del CPTSS, establece:

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las

Expediente: 2023-385

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: BRYAN ALEJANDRO LONDOÑO LOPEZ

acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro **ante la mora en el pago de los aportes**

Expediente: 2023-385

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: BRYAN ALEJANDRO LONDOÑO LOPEZ

de sus afiliados; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas **y privadas** de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, *normatividad esta última que se encontraba vigente para la calenda de los aportes que se pretenden cobrar por la vía ejecutiva.*

Al respecto, la mencionada disposición consagra en sus artículos 11 al 13, prevén los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

*ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. **El primer contacto** lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, **y el segundo**, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

*ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras **contarán con un plazo***

Expediente: 2023-385

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: BRYAN ALEJANDRO LONDOÑO LOPEZ

máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)

Se resalta por el Juzgado.

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir, no solo, con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994; sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.
- II. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican "(...), dentro de los lapsos ya indicados, establecidos en la Resolución 2082 de 2016.
- III. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial.*

Los anteriores requerimientos en su conjunto, son necesarios para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Expediente: 2023-385

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: BRYAN ALEJANDRO LONDOÑO LOPEZ

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes:

- Requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión pendientes de pago, que constituye el título ejecutivo, en el que se señala que fue enviado a la ejecutada mediante correo electrónico **adiado el 30 de diciembre de 2022**, junto con el detalle de la deuda, contentiva del resumen de los empleados, al igual que la relación de los períodos adeudados (**2022-05**).

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho las siguientes circunstancias que impiden que se libre el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante.

1. El requerimiento que "*presuntamente*" fue remitido a BRYAN ALEJANDRO LONDOÑO LOPEZ, mediante correo electrónico del 30 de diciembre de 2023, se acredita con una certificación de comunicación electrónica o "*email certificado*" expedido por la empresa 4-72, de la cual no es posible **constatar** qué documentos fueron adjuntados a ese mensaje de datos; en tanto, si bien se observa el nombre de los archivos adjuntos, no existe herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "certificado de comunicación electrónica", con el que se pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el "detalle de deuda" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Expediente: 2023-385

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: BRYAN ALEJANDRO LONDOÑO LOPEZ

En ese orden de ideas, al no cumplir el requerimiento con el cual se pretendía constituir en mora al empleador, la finalidad señalada en la norma atrás referenciada, que no es otra que el destinatario conozca del mismo, así como de los anexos correspondientes, para que como consecuencia de ello se pronuncie dentro del plazo fijado en el decreto en mención, o guarde silencio; el despacho no puede determinar la fecha para iniciar a contabilizar el precitado plazo de 15 días, lo cual afecta el requisito de **exigibilidad** que debe cumplir el documento para ser considerado título ejecutivo.

2. El Juzgado observa que, la sociedad ejecutante tampoco dio cumplimiento a las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 siendo esta la normatividad que rige la controversia, que no, la Resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021, la cual empezó a regir a partir del 28 de junio de 2022.

Corolario lo anterior, la ejecutante no cumplió lo relacionado a las acciones persuasivas de que trata el artículo 12, esto es, "*(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)*", dentro de los lapsos ya indicados.

Al punto, nótese que el requerimiento que obra en las diligencias, data **del 30 de diciembre de 2022** y, en este caso, **la liquidación que se pretende ejecutar se constituyó el 02 de mayo de 2023** (Fl. 10º archivo 02); lo cual permite concluir que el único contacto que fue adosado al expediente resulta ser anterior a la constitución y firmeza del título ejecutivo, por manera que no es posible entender ese documento, como el primer contacto del que habla la resolución analizada.

La misma conclusión se predica frente al segundo contacto, dado que el informativo aparece huérfano sobre este particular aspecto.

Expediente: 2023-385

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: BRYAN ALEJANDRO LONDOÑO LOPEZ

3. De otro lado, si bien en el escrito demandatorio se señala que, se está en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad, razón por la cual se omitieron las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; para el despacho, tal presupuesto no se encuentra probado en el expediente en los términos de la norma en cita, porque en el proceso no obra la manifestación expresa elevada por ***el aportante***, situación que no es posible derivar, *prima facie*, de la mora en que incurrió este; aunado a que en el fondo ejecutante tampoco acreditó las demás situaciones contenidas en capítulo III numeral 3 de la mentada resolución.

Todo lo anterior permite concluir que, no se cumple la totalidad de parámetros establecidos en el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993, en el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y, lo dispuesto en la Resolución 2082 de 2016; pues se insiste, con la documental allegada no es posible inferir que la ejecutada **i)** haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados al igual que los anexos remitidos, **ii)** que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta y, **iii)** no existe evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos analizados permite colegir que no se integró en debida forma el título ejecutivo, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

Expediente: 2023-385

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: BRYAN ALEJANDRO LONDOÑO LOPEZ

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. en contra de BRYAN ALEJANDRO LONDOÑO LOPEZ, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a cursive-like shape, likely representing the name Julián David Peñaloza Peña.

JULIÁN DAVID PEÑALOZA PEÑA
Juez

Expediente: 2023-386
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: OBRAS Y ACABADOS J & A S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de mayo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-386
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: OBRAS Y ACABADOS J & A S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT. 830.070.346-3, para que actúe en representación de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de OBRAS Y ACABADOS J & A S.A.S., por la suma **\$160.000**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma **\$48.000** por concepto de intereses.

Consideraciones.

Expediente: 2023-386

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: OBRAS Y ACABADOS J & A S.A.S.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El artículo 100 del CPTSS, establece:

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las

Expediente: 2023-386

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: OBRAS Y ACABADOS J & A S.A.S.

acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro **ante la mora en el pago de los aportes**

Expediente: 2023-386

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: OBRAS Y ACABADOS J & A S.A.S.

de sus afiliados; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas **y privadas** de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, *normatividad esta última que se encontraba vigente para la calenda de los aportes que se pretenden cobrar por la vía ejecutiva.*

Al respecto, la mencionada disposición consagra en sus artículos 11 al 13, prevén los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

*ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. **El primer contacto** lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, **y el segundo**, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

*ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras **contarán con un plazo***

Expediente: 2023-386

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: OBRAS Y ACABADOS J & A S.A.S.

máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)

Se resalta por el Juzgado.

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir, no solo, con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994; sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.
- II. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican "(...), dentro de los lapsos ya indicados, establecidos en la Resolución 2082 de 2016.
- III. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial.*

Los anteriores requerimientos en su conjunto, son necesarios para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Expediente: 2023-386

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: OBRAS Y ACABADOS J & A S.A.S.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes:

- Requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión pendientes de pago, que constituye el título ejecutivo, en el que se señala que fue enviado a la ejecutada mediante correo electrónico **adiado el 30 de diciembre de 2022**, junto con el detalle de la deuda, contentiva del resumen de los empleados, al igual que la relación de los períodos adeudados (**2022-06**).

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho las siguientes circunstancias que impiden que se libre el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante.

1. El requerimiento que "*presuntamente*" fue remitido a OBRAS Y ACABADOS J & A S.A.S., mediante correo electrónico del 30 de diciembre de 2023, se acredita con una certificación de comunicación electrónica o "*email certificado*" expedido por la empresa 4-72, de la cual no es posible **constatar** qué documentos fueron adjuntados a ese mensaje de datos; en tanto, si bien se observa el nombre de los archivos adjuntos, no existe herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "certificado de comunicación electrónica", con el que se pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el "detalle de deuda" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Expediente: 2023-386

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: OBRAS Y ACABADOS J & A S.A.S.

En ese orden de ideas, al no cumplir el requerimiento con el cual se pretendía constituir en mora al empleador, la finalidad señalada en la norma atrás referenciada, que no es otra que el destinatario conozca del mismo, así como de los anexos correspondientes, para que como consecuencia de ello se pronuncie dentro del plazo fijado en el decreto en mención, o guarde silencio; el despacho no puede determinar la fecha para iniciar a contabilizar el precitado plazo de 15 días, lo cual afecta el requisito de **exigibilidad** que debe cumplir el documento para ser considerado título ejecutivo.

2. El Juzgado observa que, la sociedad ejecutante tampoco dio cumplimiento a las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 siendo esta la normatividad que rige la controversia, que no, la Resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021, la cual empezó a regir a partir del 28 de junio de 2022.

Corolario lo anterior, la ejecutante no cumplió lo relacionado a las acciones persuasivas de que trata el artículo 12, esto es, "*(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)*", dentro de los lapsos ya indicados.

Al punto, nótese que el requerimiento que obra en las diligencias, data **del 30 de diciembre de 2022** y, en este caso, **la liquidación que se pretende ejecutar se constituyó el 02 de mayo de 2023** (Fl. 10º archivo 02); lo cual permite concluir que el único contacto que fue adosado al expediente resulta ser anterior a la constitución y firmeza del título ejecutivo, por manera que no es posible entender ese documento, como el primer contacto del que habla la resolución analizada.

La misma conclusión se predica frente al segundo contacto, dado que el informativo aparece huérfano sobre este particular aspecto.

Expediente: 2023-386

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: OBRAS Y ACABADOS J & A S.A.S.

3. De otro lado, si bien en el escrito demandatorio se señala que, se está en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad, razón por la cual se omitieron las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; para el despacho, tal presupuesto no se encuentra probado en el expediente en los términos de la norma en cita, porque en el proceso no obra la manifestación expresa elevada por ***el aportante***, situación que no es posible derivar, *prima facie*, de la mora en que incurrió este; aunado a que en el fondo ejecutante tampoco acreditó las demás situaciones contenidas en capítulo III numeral 3 de la mentada resolución.

Todo lo anterior permite concluir que, no se cumple la totalidad de parámetros establecidos en el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993, en el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y, lo dispuesto en la Resolución 2082 de 2016; pues se insiste, con la documental allegada no es posible inferir que la ejecutada **i)** haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados al igual que los anexos remitidos, **ii)** que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta y, **iii)** no existe evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos analizados permite colegir que no se integró en debida forma el título ejecutivo, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

Expediente: 2023-386

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: OBRAS Y ACABADOS J & A S.A.S.

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. en contra de OBRAS Y ACABADOS J & A S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a cursive-like pattern. The signature is slanted slightly to the right.

JULIÁN DAVID PEÑALOZA PEÑA
Juez

Expediente: 2023-388
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: INGENIERIA Y SOLUCIONES AMBIENTALES J.R. S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de mayo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-388
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: INGENIERIA Y SOLUCIONES AMBIENTALES J.R. S.A.S

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT. 830.070.346-3, para que actúe en representación de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de INGENIERIA Y SOLUCIONES AMBIENTALES J.R. S.A.S., por la suma **\$160.000**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma **\$59.800** por concepto de intereses.

Consideraciones.

Expediente: 2023-388

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: INGENIERIA Y SOLUCIONES AMBIENTALES J.R. S.A.S.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El artículo 100 del CPTSS, establece:

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las

Expediente: 2023-388

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: INGENIERIA Y SOLUCIONES AMBIENTALES J.R. S.A.S.

acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro **ante la mora en el pago de los aportes**

Expediente: 2023-388

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: INGENIERIA Y SOLUCIONES AMBIENTALES J.R. S.A.S.

de sus afiliados; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas **y privadas** de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, *normatividad esta última que se encontraba vigente para la calenda de los aportes que se pretenden cobrar por la vía ejecutiva.*

Al respecto, la mencionada disposición consagra en sus artículos 11 al 13, prevén los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

*ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. **El primer contacto** lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, **y el segundo**, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

*ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras **contarán con un plazo***

Expediente: 2023-388

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: INGENIERIA Y SOLUCIONES AMBIENTALES J.R. S.A.S.

máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)"

Se resalta por el Juzgado.

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir, no solo, con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994; sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.
- II. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican "(...), dentro de los lapsos ya indicados, establecidos en la Resolución 2082 de 2016.
- III. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial.*

Los anteriores requerimientos en su conjunto, son necesarios para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Expediente: 2023-388

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: INGENIERIA Y SOLUCIONES AMBIENTALES J.R. S.A.S.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes:

- Requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión pendientes de pago, que constituye el título ejecutivo, en el que se señala que fue enviado a la ejecutada mediante correo electrónico **adiado el 15 de febrero de 2023**, junto con el detalle de la deuda, contentiva del resumen de los empleados, al igual que la relación de los períodos adeudados (**2022-01**).

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho las siguientes circunstancias que impiden que se libre el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante.

1. El requerimiento que “*presuntamente*” fue remitido a INGENIERIA Y SOLUCIONES AMBIENTALES J.R. S.A.S., mediante correo electrónico del 15 de febrero de 2023, se acredita con una certificación de comunicación electrónica o “*email certificado*” expedido por la empresa 4-72, de la cual no es posible **constatar** qué documentos fueron adjuntados a ese mensaje de datos; en tanto, si bien se observa el nombre de los archivos adjuntos, no existe herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el “certificado de comunicación electrónica”, con el que se pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el “detalle de deuda” supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Expediente: 2023-388

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: INGENIERIA Y SOLUCIONES AMBIENTALES J.R. S.A.S.

En ese orden de ideas, al no cumplir el requerimiento con el cual se pretendía constituir en mora al empleador, la finalidad señalada en la norma atrás referenciada, que no es otra que el destinatario conozca del mismo, así como de los anexos correspondientes, para que como consecuencia de ello se pronuncie dentro del plazo fijado en el decreto en mención, o guarde silencio; el despacho no puede determinar la fecha para iniciar a contabilizar el precitado plazo de 15 días, lo cual afecta el requisito de **exigibilidad** que debe cumplir el documento para ser considerado título ejecutivo.

2. El Juzgado observa que, la sociedad ejecutante tampoco dio cumplimiento a las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 siendo esta la normatividad que rige la controversia, que no, la Resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021, la cual empezó a regir a partir del 28 de junio de 2022.

Corolario lo anterior, la ejecutante no cumplió lo relacionado a las acciones persuasivas de que trata el artículo 12, esto es, "*(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)*", dentro de los lapsos ya indicados.

Al punto, nótese que el requerimiento que obra en las diligencias, data **del 15 de febrero de 2023** y, en este caso, **la liquidación que se pretende ejecutar se constituyó el 30 de marzo de 2023** (Fl. 10º archivo 02); lo cual permite concluir que el único contacto que fue adosado al expediente resulta ser anterior a la constitución y firmeza del título ejecutivo, por manera que no es posible entender ese documento, como el primer contacto del que habla la resolución analizada.

La misma conclusión se predica frente al segundo contacto, dado que el informativo aparece huérfano sobre este particular aspecto.

Expediente: 2023-388

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: INGENIERIA Y SOLUCIONES AMBIENTALES J.R. S.A.S.

3. De otro lado, si bien en el escrito demandatorio se señala que, se está en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad, razón por la cual se omitieron las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; para el despacho, tal presupuesto no se encuentra probado en el expediente en los términos de la norma en cita, porque en el proceso no obra la manifestación expresa elevada por ***el aportante***, situación que no es posible derivar, *prima facie*, de la mora en que incurrió este; aunado a que en el fondo ejecutante tampoco acreditó las demás situaciones contenidas en capítulo III numeral 3 de la mentada resolución.

Todo lo anterior permite concluir que, no se cumple la totalidad de parámetros establecidos en el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993, en el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y, lo dispuesto en la Resolución 2082 de 2016; pues se insiste, con la documental allegada no es posible inferir que la ejecutada **i)** haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados al igual que los anexos remitidos, **ii)** que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta y, **iii)** no existe evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos analizados permite colegir que no se integró en debida forma el título ejecutivo, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

Expediente: 2023-388

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: INGENIERIA Y SOLUCIONES AMBIENTALES J.R. S.A.S.

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. en contra de INGENIERIA Y SOLUCIONES AMBIENTALES J.R. S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a cursive script. The signature is slanted slightly to the right.

JULIÁN DAVID PEÑALOZA PEÑA
Juez

Expediente: 2023-390
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: VEOLIA ASEO TULUA S.A E.S.P.

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de mayo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-390
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: VEOLIA ASEO TULUA S.A E.S.P.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT. 830.070.346-3, para que actúe en representación de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra VEOLIA ASEO TULUA S.A E.S.P., por la suma **\$176.000**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma **\$52.000** por concepto de intereses.

Consideraciones.

Expediente: 2023-390

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: VEOLIA ASEO TULUA S.A E.S.P.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El artículo 100 del CPTSS, establece:

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Expediente: 2023-390

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: VEOLIA ASEO TULUA S.A E.S.P.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo

Expediente: 2023-390

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: VEOLIA ASEO TULUA S.A E.S.P.

previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro **ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados**; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas **y privadas** de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, *normatividad esta última que se encontraba vigente para la calenda de los aportes que se pretenden cobrar por la vía ejecutiva.*

Al respecto, la mencionada disposición consagra en sus artículos 11 al 13, los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

Expediente: 2023-390

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: VEOLIA ASEO TULUA S.A E.S.P.

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

*ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. **El primer contacto** lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, **y el segundo**, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

*ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras **contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses** para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)"*

Se resalta por el Juzgado.

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir, no solo, con lo exigido por

Expediente: 2023-390

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: VEOLIA ASEO TULUA S.A E.S.P.

el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994; sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016 **-esta última cuando sea del caso-**, a saber:

- I. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, *la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago*, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.
- II. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican *"(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)", dentro de los lapsos precitados.*
- III. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial.*

Los anteriores requerimientos en su conjunto son necesarios para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo **complejo.**

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes:

- Requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión pendientes de pago, en el que se señala que fue enviado a la

Expediente: 2023-390

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: VEOLIA ASEO TULUA S.A E.S.P.

ejecutada mediante correo electrónico **adiado el 27 de diciembre de 2022**, junto con el detalle de la deuda, contentiva del resumen de los empleados, al igual que la relación de los períodos adeudados (**2022-06/2022-07**).

- Certificado de comunicación electrónica expedido por la empresa 472.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho las siguientes circunstancias que impiden que se libre el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante.

1. El requerimiento que “*presuntamente*” fue remitido a la sociedad VEOLIA ASEO TULUA S.A E.S.P., mediante correo electrónico **de 27 de diciembre de 2022**, se acredita con una certificación de comunicación electrónica o “*email certificado*” expedido por la empresa 4-72, de la cual no es posible **constatar** qué documentos fueron adjuntados a ese mensaje de datos; en tanto, si bien se observa el nombre de los archivos adjuntos, no existe herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el “certificado de comunicación electrónica”, con el que se pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el “detalle de deuda” supuestamente remitidos a la parte pasiva.

En ese orden de ideas, al no cumplir el requerimiento con el cual se pretendía constituir en mora al empleador, la finalidad señalada en la norma atrás referenciada, que no es otra que el destinatario conozca del mismo, así como de los anexos correspondientes, para que como consecuencia de ello se pronuncie dentro del plazo fijado en el decreto en mención, o guarde silencio; el despacho no puede determinar la fecha para iniciar a contabilizar el precitado plazo de 15 días, lo cual afecta el

Expediente: 2023-390

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: VEOLIA ASEO TULUA S.A E.S.P.

requisito de **exigibilidad** que debe cumplir el documento para ser considerado título ejecutivo.

2. El Juzgado observa que, la sociedad ejecutante tampoco dio cumplimiento a las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 siendo esta la normatividad que rige la controversia, que no, la Resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021, en tanto se considera que el título base de ejecución no puede ser dividido, ni mucho menos analizado parcialmente, por lo que debe ser estudiado de manera integral, entendiendo que el título ejecutivo obedece a la liquidación completada efectuada por la AFP.

Corolario lo anterior, la ejecutante no cumplió lo relacionado a las acciones persuasivas de que trata el artículo 12, esto es, "*(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)*" dentro de los lapsos ya indicados.

Al punto, nótese que el requerimiento que obra en las diligencias, data **del 27 de diciembre de 2022** y, en este caso, **la liquidación que se pretende ejecutar se elaboró el 28 de abril de 2023** (Fl. 10º archivo 02); lo cual permite concluir que el único contacto que fue adosado al expediente resulta ser anterior **a la elaboración de la aludida liquidación**, por manera que no es posible entender ese documento, como el primer contacto del que habla la resolución analizada.

La misma conclusión se predica frente al segundo contacto, dado que el informativo aparece huérfano sobre este particular aspecto.

3. De otro lado, si bien en el escrito demandatorio se señala que, se está en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el

Expediente: 2023-390

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: VEOLIA ASEO TULUA S.A E.S.P.

riesgo de incobrabilidad, razón por la cual se omitieron las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; para el despacho, tal presupuesto no se encuentra probado en el expediente en los términos de la norma en cita, porque en el proceso no obra la manifestación expresa elevada por ***el aportante***, situación que no es posible derivar, *prima facie*, de la mora en que incurrió este; aunado a que en el fondo ejecutante tampoco acreditó las demás situaciones contenidas en capítulo III numeral 3 de la mentada resolución.

Todo lo anterior permite concluir que, no se cumple la totalidad de parámetros establecidos en el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993, en el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y, lo dispuesto en la Resolución 2082 de 2016; pues se insiste, con la documental allegada no es posible inferir que la ejecutada **i)** haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados al igual que los anexos remitidos, **ii)** que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta y, **iii)** no existe evidencia que con posterioridad a la *elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo*, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos analizados permite colegir que no se integró en debida forma el título ejecutivo, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS -

Expediente: 2023-390

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: VEOLIA ASEO TULUA S.A E.S.P.

PORVENIR S.A. en contra de la VEOLIA ASEO TULUA S.A E.S.P., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a cursive-like pattern. The signature is positioned above the printed name of the judge.

JULIÁN DAVID PEÑALOZA PEÑA
Juez

Expediente: 2023-391
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DE VEREDA SAN MIGUEL DE INF

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de mayo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-391
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DE VEREDA SAN MIGUEL DE INF

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT. 830.070.346-3, para que actúe en representación de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DE VEREDA SAN MIGUEL DE INF, por la suma **\$7.097.083**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma **\$ 9.444.800** por concepto de intereses.

Expediente: 2023-391

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DE VEREDA SAN MIGUEL DE INF

Consideraciones.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El artículo 100 del CPTSS, establece:

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Expediente: 2023-391

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DE VEREDA SAN MIGUEL DE INF

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

Expediente: 2023-391

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DE VEREDA SAN MIGUEL DE INF

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro **ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados**; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas **y privadas** de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, *normatividad esta última que se encontraba vigente para la calenda de los aportes que se pretenden cobrar por la vía ejecutiva.*

Al respecto, la mencionada disposición consagra en sus artículos 11 al 13, prevén los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

*ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. **El primer contacto** lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, **y el segundo**, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45)*

Expediente: 2023-391

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DE VEREDA SAN MIGUEL DE INF

días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

*ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras **contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses** para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)"*

Se resalta por el Juzgado.

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir, no solo, con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994; sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.
- II. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican "(...), dentro de los lapsos ya indicados, establecidos en la Resolución 2082 de 2016.
- III. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial.*

Los anteriores requerimientos en su conjunto, son necesarios para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Expediente: 2023-391

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DE VEREDA SAN MIGUEL DE INF

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes:

- Requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión pendientes de pago, que constituye el título ejecutivo, en el que se señala que fue enviado a la ejecutada mediante correo electrónico **adiado el 30 de septiembre de 2022**, junto con el detalle de la deuda, contentiva del resumen de los empleados, al igual que la relación de los períodos adeudados (**2017-09/2018-08**).

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho las siguientes circunstancias que impiden que se libre el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante.

1. El requerimiento que "*presuntamente*" fue remitido a la ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DE VEREDA SAN MIGUEL DE INF., mediante correo electrónico del 30 de septiembre de 2022, se acredita con una certificación de comunicación electrónica o "*email certificado*" expedido por la empresa 4-72, de la cual no es posible **constatar** qué documentos fueron adjuntados a ese mensaje de datos; en tanto, si bien se observa el nombre de los archivos adjuntos, no existe herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "certificado de comunicación electrónica", con el que se pudiese corroborar el

Expediente: 2023-391

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DE VEREDA SAN MIGUEL DE INF

contenido de la misiva de requerimiento de pago y el “detalle de deuda” supuestamente remitidos a la parte pasiva.

En ese orden de ideas, al no cumplir el requerimiento con el cual se pretendía constituir en mora al empleador, la finalidad señalada en la norma atrás referenciada, que no es otra que el destinatario conozca del mismo, así como de los anexos correspondientes, para que como consecuencia de ello se pronuncie dentro del plazo fijado en el decreto en mención, o guarde silencio; el despacho no puede determinar la fecha para iniciar a contabilizar el precitado plazo de 15 días, lo cual afecta el requisito de **exigibilidad** que debe cumplir el documento para ser considerado título ejecutivo.

2. El Juzgado observa que, la sociedad ejecutante tampoco dio cumplimiento a las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 siendo esta la normatividad que rige la controversia, que no, la Resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021, la cual empezó a regir a partir del 28 de junio de 2022.

Corolario lo anterior, la ejecutante no cumplió lo relacionado a las acciones persuasivas de que trata el artículo 12, esto es, “(...) *contactar al deudor como mínimo dos veces (...)*”, dentro de los lapsos ya indicados.

Al punto, nótese que el requerimiento que obra en las diligencias, data **del 30 de septiembre de 2022** y, en este caso, **la liquidación que se pretende ejecutar se constituyó el 30 de marzo de 2023** (Fls. 10° a 13° archivo 02); lo cual permite concluir que el único contacto que fue adosado al expediente resulta ser anterior a la constitución y firmeza del título ejecutivo, por manera que no es posible entender ese

Expediente: 2023-391

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DE VEREDA SAN MIGUEL DE INF

documento, como el primer contacto del que habla la resolución analizada.

La misma conclusión se predica frente al segundo contacto, dado que el informativo aparece huérfano sobre este particular aspecto.

3. De otro lado, si bien en el escrito demandatorio se señala que, se está en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad, razón por la cual se omitieron las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; para el despacho, tal presupuesto no se encuentra probado en el expediente en los términos de la norma en cita, porque en el proceso no obra la manifestación expresa elevada por ***el aportante***, situación que no es posible derivar, *prima facie*, de la mora en que incurrió este; aunado a que en el fondo ejecutante tampoco acreditó las demás situaciones contenidas en capítulo III numeral 3 de la mentada resolución.

Todo lo anterior permite concluir que, no se cumple la totalidad de parámetros establecidos en el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993, en el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y, lo dispuesto en la Resolución 2082 de 2016; pues se insiste, con la documental allegada no es posible inferir que la ejecutada **i)** haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados al igual que los anexos remitidos, **ii)** que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta y, **iii)** no existe evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos analizados permite colegir que no se integró en

Expediente: 2023-391

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DE VEREDA SAN MIGUEL DE INF

debida forma el título ejecutivo, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. en contra de ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DE VEREDA SAN MIGUEL DE INF., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN DAVID PEÑALOZA PEÑA
Juez

Expediente: 2023-392
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de mayo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-392
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT. 830.070.346-3, para que actúe en representación de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra la CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, por la suma **\$1.655.045**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma **\$8.515.700** por concepto de intereses.

Consideraciones.

Expediente: 2023-392

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El artículo 100 del CPTSS, establece:

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Expediente: 2023-392

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

Expediente: 2023-392

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro **ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados**; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas **y privadas** de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, *normatividad esta última que se encontraba vigente para la calenda de los aportes que se pretenden cobrar por la vía ejecutiva.*

Al respecto, la mencionada disposición consagra en sus artículos 11 al 13, los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito

Expediente: 2023-392

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces.

El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, **y el segundo**, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

*ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras **contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses** para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)"*

Se resalta por el Juzgado.

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir, no solo, con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994; sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016 **-esta última cuando sea del caso-**, a saber:

- I. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, *la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago*, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.

Expediente: 2023-392

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

- II. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican *"(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)", dentro de los lapsos precitados.*
- III. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial.*

Los anteriores requerimientos en su conjunto son necesarios para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo **complejo.**

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes:

- Requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión pendientes de pago, en el que se señala que fue enviado a la ejecutada mediante correo electrónico **adiado el 30 de septiembre de 2022**, junto con el detalle de la deuda, contentiva del resumen de los empleados, al igual que la relación de los períodos adeudados (**1999-06/2011-01**).
- Certificado de comunicación electrónica expedido por la empresa 472.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho las siguientes circunstancias que impiden que se libre el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante.

Expediente: 2023-392

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

1. El requerimiento que "*presuntamente*" fue remitido a la CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, mediante correo electrónico **del 30 de septiembre de 2022**, se acredita con una certificación de comunicación electrónica o "*email certificado*" expedido por la empresa 4-72, de la cual no es posible **constatar** qué documentos fueron adjuntados a ese mensaje de datos; en tanto, si bien se observa el nombre de los archivos adjuntos, no existe herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "certificado de comunicación electrónica", con el que se pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el "detalle de deuda" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

En ese orden de ideas, al no cumplir el requerimiento con el cual se pretendía constituir en mora al empleador, la finalidad señalada en la norma atrás referenciada, que no es otra que el destinatario conozca del mismo, así como de los anexos correspondientes, para que como consecuencia de ello se pronuncie dentro del plazo fijado en el decreto en mención, o guarde silencio; el despacho no puede determinar la fecha para iniciar a contabilizar el precitado plazo de 15 días, lo cual afecta el requisito de **exigibilidad** que debe cumplir el documento para ser considerado título ejecutivo.

2. Sumado a lo anterior, se aprecia que existe una inconsistencia entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el título ejecutivo. Nótese como los valores que se indican en el título ejecutivo, adeuda la ejecutada, ascienden a la suma de **\$1.617.485**, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por los períodos adeudados **(1999-06/2011-01)** y por concepto de intereses moratorios la suma de **\$8.515.700**; mientras en el

Expediente: 2023-392

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

requerimiento al igual que en el estado de cuenta aportado, se advierte que el empleador adeuda la suma de **\$4.615.753**; lo que conduce, una vez más, a que el título que se pretende ejecutar no es claro, expreso, ni exigible.

3. Igualmente, se observa una inconsistencia en la dirección de notificación a la cual "*presuntamente*" se envió el requerimiento, porque si bien fue remitido a la dirección electrónica RHCCB@CAMARABAQ.ORG.CO, dentro del expediente no obra constancia que permita colegir que el correo electrónico relacionado pertenezca a la parte pasiva, en tanto la administradora no aportó documental que lo acredite.

Todo lo anterior permite concluir que, no se cumple la totalidad de parámetros establecidos en el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993, en el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y, lo dispuesto en la Resolución 2082 de 2016; pues se insiste, con la documental allegada no es posible inferir que la ejecutada **i)** haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados al igual que los anexos remitidos, **ii)** que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta y, **iii)** no existe evidencia que con posterioridad a la *elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo*, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos analizados permite colegir que no se integró en debida forma el título ejecutivo, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

Expediente: 2023-392

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. en contra de la CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a cursive-like pattern.

JULIÁN DAVID PEÑALOZA PEÑA
Juez

Expediente: 2023-393
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: IMPORTADORA DE REPUESTOS JAPONESES S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de mayo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-393
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: IMPORTADORA DE REPUESTOS JAPONESES S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT. 830.070.346-3, para que actúe en representación de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de la IMPORTADORA DE REPUESTOS JAPONESES S.A.S., por la suma **\$5.280.000**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma **\$ 14.516.900** por concepto de intereses.

Consideraciones.

Expediente: 2023-393

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: IMPORTADORA DE REPUESTOS JAPONESES S.A.S.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El artículo 100 del CPTSS, establece:

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Expediente: 2023-393

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: IMPORTADORA DE REPUESTOS JAPONESES S.A.S.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo

Expediente: 2023-393

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: IMPORTADORA DE REPUESTOS JAPONESES S.A.S.

previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro **ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados**; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas **y privadas** de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, *normatividad esta última que se encontraba vigente para la calenda de los aportes que se pretenden cobrar por la vía ejecutiva.*

Al respecto, la mencionada disposición consagra en sus artículos 11 al 13, los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

Expediente: 2023-393

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: IMPORTADORA DE REPUESTOS JAPONESES S.A.S.

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

*ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. **El primer contacto** lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, **y el segundo**, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

*ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras **contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses** para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)"*

Se resalta por el Juzgado.

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir, no solo, con lo exigido por

Expediente: 2023-393

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: IMPORTADORA DE REPUESTOS JAPONESES S.A.S.

el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994; sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016 **-esta última cuando sea del caso-**, a saber:

- I. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, *la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago*, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.
- II. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican *"(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)"*, dentro de los lapsos precitados.
- III. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial.*

Los anteriores requerimientos en su conjunto son necesarios para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo **complejo**.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes:

- Requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión pendientes de pago, en el que se señala que fue enviado a la

Expediente: 2023-393

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: IMPORTADORA DE REPUESTOS JAPONESES S.A.S.

ejecutada mediante correo electrónico **adiado el 29 de septiembre de 2022**, junto con el detalle de la deuda, contentiva del resumen de los empleados, al igual que la relación de los períodos adeudados (**2012-09/2014-06**).

- Certificado de comunicación electrónica expedido por la empresa 472.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho las siguientes circunstancias que impiden que se libre el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante.

1. El requerimiento que “*presuntamente*” fue remitido a la IMPORTADORA DE REPUESTOS JAPONESES S.A.S., mediante correo electrónico **del 29 de septiembre de 2022**, se acredita con una certificación de comunicación electrónica o “*email certificado*” expedido por la empresa 4-72, de la cual no es posible **constatar** qué documentos fueron adjuntados a ese mensaje de datos; en tanto, si bien se observa el nombre de los archivos adjuntos, no existe herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el “certificado de comunicación electrónica”, con el que se pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el “detalle de deuda” supuestamente remitidos a la parte pasiva.

En ese orden de ideas, al no cumplir el requerimiento con el cual se pretendía constituir en mora al empleador, la finalidad señalada en la norma atrás referenciada, que no es otra que el destinatario conozca del mismo, así como de los anexos correspondientes, para que como consecuencia de ello se pronuncie dentro del plazo fijado en el decreto en mención, o guarde silencio; el despacho no puede determinar la fecha para iniciar a contabilizar el precitado plazo de 15 días, lo cual afecta el

Expediente: 2023-393

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: IMPORTADORA DE REPUESTOS JAPONESES S.A.S.

requisito de **exigibilidad** que debe cumplir el documento para ser considerado título ejecutivo.

2. Sumado a lo anterior, se aprecia que existe una inconsistencia entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el título ejecutivo. Nótese como los valores que se indican en el título ejecutivo, adeuda la ejecutada, ascienden a la suma de **\$5.280.000**, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por los períodos adeudados **(2012-09/2014-06)** y por concepto de intereses moratorios la suma de **\$14.516.900**; mientras en el requerimiento al igual que en el estado de cuenta aportado, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma ya indicada, sin embargo, no se liquidó valor alguno por concepto de intereses moratorios; lo que conduce, una vez más, a que el título que se pretende ejecutar no es claro, expreso, ni exigible.

Todo lo anterior permite concluir que, no se cumple la totalidad de parámetros establecidos en el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993, en el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y, lo dispuesto en la Resolución 2082 de 2016; pues se insiste, con la documental allegada no es posible inferir que la ejecutada **i)** haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados al igual que los anexos remitidos, **ii)** que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta y, **iii)** no existe evidencia que con posterioridad a la *elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo*, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos analizados permite colegir que no se integró en

Expediente: 2023-393

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: IMPORTADORA DE REPUESTOS JAPONESES S.A.S.

debida forma el título ejecutivo, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. en contra de la IMPORTADORA DE REPUESTOS JAPONESES S.A.S., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN DAVID PEÑALOZA PEÑA
Juez

Expediente: 2023-395
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: PANAMAZO S DE H

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de mayo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-395
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: PANAMAZO S DE H

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT. 830.070.346-3, para que actúe en representación de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de PANAMAZO S DE H., por la suma **\$2.100.839**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma **\$6.451.100** por concepto de intereses.

Consideraciones.

Expediente: 2023-395

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: PANAMAZO S DE H

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El artículo 100 del CPTSS, establece:

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Expediente: 2023-395

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: PANAMAZO S DE H

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo

Expediente: 2023-395

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: PANAMAZO S DE H

previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro **ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados**; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas **y privadas** de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016.

Al respecto, la mencionada disposición consagra en sus artículos 11 al 13, los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan

Expediente: 2023-395

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: PANAMAZO S DE H

expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces.

***El primer contacto** lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, **y el segundo**, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

*ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras **contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses** para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)"*

Se resalta por el Juzgado.

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir, no solo, con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994; sino

Expediente: 2023-395

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: PANAMAZO S DE H

también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016 **-esta última cuando sea del caso-**, a saber:

- I. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, *la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago*, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.
- II. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican *"(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)"*, dentro de los lapsos precitados.
- III. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial.*

Los anteriores requerimientos en su conjunto son necesarios para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo **complejo**.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes:

- Requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión pendientes de pago, en el que se señala que fue enviado a la ejecutada mediante correo electrónico **adiado el 30 de septiembre de 2022**, junto con el detalle de la deuda, contentiva

Expediente: 2023-395

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: PANAMAZO S DE H

del resumen de los empleados, al igual que la relación de los períodos adeudados (**2006-06/2016-09**).

- Certificado de comunicación electrónica expedido por la empresa 472.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho las siguientes circunstancias que impiden que se libre el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante.

1. El requerimiento que "*presuntamente*" fue remitido a PANAMAZO S DE H, mediante correo electrónico **del 30 de septiembre de 2022**, se acredita con una certificación de comunicación electrónica o "*email certificado*" expedido por la empresa 4-72, de la cual no es posible **constatar** qué documentos fueron adjuntados a ese mensaje de datos; en tanto, si bien se observa el nombre de los archivos adjuntos, no existe herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "certificado de comunicación electrónica", con el que se pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el "detalle de deuda" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

En ese orden de ideas, al no cumplir el requerimiento con el cual se pretendía constituir en mora al empleador, la finalidad señalada en la norma atrás referenciada, que no es otra que el destinatario conozca del mismo, así como de los anexos correspondientes, para que como consecuencia de ello se pronuncie dentro del plazo fijado en el decreto en mención, o guarde silencio; el despacho no puede determinar la fecha para iniciar a contabilizar el precitado plazo de 15 días, lo cual afecta el requisito de **exigibilidad** que debe cumplir el documento para ser considerado título ejecutivo.

Expediente: 2023-395

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: PANAMAZO S DE H

2. Sumado a lo anterior, se aprecia que existe una inconsistencia entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el título ejecutivo. Nótese como los valores que se indican en el título ejecutivo, adeuda la ejecutada, ascienden a la suma de **\$2.100.839**, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por los períodos adeudados **(2006-06/2016-09)** y por concepto de intereses moratorios la suma de **\$6.451.100**; mientras en el requerimiento al igual que en el estado de cuenta aportado, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma ya indicada, sin embargo, no se liquidó valor alguno por concepto de intereses moratorios; lo que conduce, una vez más, a que el título que se pretende ejecutar no es claro, expreso, ni exigible.

Todo lo anterior permite concluir que, no se cumple la totalidad de parámetros establecidos en el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993, en el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y, lo dispuesto en la Resolución 2082 de 2016; pues se insiste, con la documental allegada no es posible inferir que la ejecutada **i)** haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados al igual que los anexos remitidos, **ii)** que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta y, **iii)** no existe evidencia que con posterioridad a la *elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo*, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos analizados permite colegir que no se integró en debida forma el título ejecutivo, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

Expediente: 2023-395

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: PANAMAZO S DE H

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. en contra de PANAMAZO S DE H, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a cursive-like shape, likely representing the name Julián David Peñaloza Peña.

JULIÁN DAVID PEÑALOZA PEÑA
Juez

Expediente: 2023-401
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: PREF CONSTRUIR S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de mayo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-401
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: PREF CONSTRUIR S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE AVOCA el conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio., por ser este el Juzgado competente para conocer de las mismas.

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT. 830.070.346-3, para que actúe en representación de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de PREF CONSTRUIR S.A.S., por la suma **\$1.056.628**, correspondiente a los aportes

Expediente: 2023-401

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: PREF CONSTRUIR S.A.S.

adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo.

Consideraciones.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El artículo 100 del CPTSS, establece:

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Expediente: 2023-401

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: PREF CONSTRUIR S.A.S.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador

Expediente: 2023-401

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: PREF CONSTRUIR S.A.S.

moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro **ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados**; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas **y privadas** de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, *normatividad esta última que se encontraba vigente para la calenda de los aportes que se pretenden cobrar por la vía ejecutiva.*

Al respecto, la mencionada disposición consagra en sus artículos 11 al 13, prevén los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces.

Expediente: 2023-401

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: PREF CONSTRUIR S.A.S.

El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, **y el segundo**, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras **contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses** para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)"

Se resalta por el Juzgado.

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir, no solo, con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994; sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.
- II. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican "(...), dentro de los lapsos ya indicados, establecidos en la Resolución 2082 de 2016.
- III. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial.*

Expediente: 2023-401

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: PREF CONSTRUIR S.A.S.

Los anteriores requerimientos en su conjunto, son necesarios para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes:

- Requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión pendientes de pago, que constituye el título ejecutivo, en el que se señala que fue enviado a la ejecutada mediante correo electrónico **adiado el 18 de junio de 2022**, junto con el detalle de la deuda, contentiva del resumen de los empleados, al igual que la relación de los períodos adeudados **(2021-11/2022-04)**.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho las siguientes circunstancias que impiden que se libre el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante.

1. El requerimiento que "*presuntamente*" fue remitido a PREF CONSTRUIR S.A.S., mediante correo electrónico del 18 de junio de 2022, se acredita con una certificación de comunicación electrónica o "*email certificado*" expedido por la empresa 4-72, de la cual no es posible **constatar** qué documentos fueron adjuntados a ese mensaje de datos; en tanto, si bien se observa el nombre de los archivos adjuntos, no existe herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "certificado de comunicación electrónica", con el que se pudiese

Expediente: 2023-401

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: PREF CONSTRUIR S.A.S.

corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el “detalle de deuda” supuestamente remitidos a la parte pasiva.

En ese orden de ideas, al no cumplir el requerimiento con el cual se pretendía constituir en mora al empleador, la finalidad señalada en la norma atrás referenciada, que no es otra que el destinatario conozca del mismo, así como de los anexos correspondientes, para que como consecuencia de ello se pronuncie dentro del plazo fijado en el decreto en mención, o guarde silencio; el despacho no puede determinar la fecha para iniciar a contabilizar el precitado plazo de 15 días, lo cual afecta el requisito de **exigibilidad** que debe cumplir el documento para ser considerado título ejecutivo.

2. El Juzgado observa que, la sociedad ejecutante tampoco dio cumplimiento a las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 siendo esta la normatividad que rige la controversia, que no, la Resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021, la cual empezó a regir a partir del 28 de junio de 2022.

Corolario lo anterior, la ejecutante no cumplió lo relacionado a las acciones persuasivas de que trata el artículo 12, esto es, “(...) *contactar al deudor como mínimo dos veces (...)*”, dentro de los lapsos ya indicados.

Al punto, nótese que el requerimiento que obra en las diligencias, data **del 18 de junio de 2022** y, en este caso, **la liquidación que se pretende ejecutar se constituyó el 19 de agosto de 2022** (Fls. 11° - 12° archivo 01); lo cual permite concluir que el único contacto que fue adosado al expediente resulta ser anterior a la constitución y firmeza del título ejecutivo, por manera que no es posible entender ese

Expediente: 2023-401

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: PREF CONSTRUIR S.A.S.

documento, como el primer contacto del que habla la resolución analizada.

La misma conclusión se predica frente al segundo contacto, dado que el informativo aparece huérfano sobre este particular aspecto.

Todo lo anterior permite concluir que, no se cumple la totalidad de parámetros establecidos en el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993, en el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y, lo dispuesto en la Resolución 2082 de 2016; pues se insiste, con la documental allegada no es posible inferir que la ejecutada **i)** haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados al igual que los anexos remitidos, **ii)** que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta y, **iii)** no existe evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos analizados permite colegir que no se integró en debida forma el título ejecutivo, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. en contra de PREF CONSTRUIR S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

Expediente: 2023-401

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: PREF CONSTRUIR S.A.S.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a cursive-like pattern.

JULIÁN DAVID PEÑALOZA PEÑA
Juez

Expediente: 2023-404
Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
Ejecutado: JAIRO ALBERTO GONZALEZ RESTREPO

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de mayo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-404
Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
Ejecutado: JAIRO ALBERTO GONZALEZ RESTREPO.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE AVOCA el conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, por ser este el Juzgado competente para conocer de las mismas.

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT.830.070.346-3, para que actúe en representación de COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTIAS en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de JAIRO ALBERTO GONZALEZ RESTREPO, por la suma de **\$ 3.452.214**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma de **\$ 15.943.600** por los intereses causados y que se llegaren a causar.

Consideraciones.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

Expediente: 2023-404

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: JAIRO ALBERTO GONZALEZ RESTREPO

El artículo 100 del CPTSS, establece:

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las

Expediente: 2023-404

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: JAIRO ALBERTO GONZALEZ RESTREPO

consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016.

Al respecto, la mencionada disposición consagra en sus artículos 11 al 13, los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. *La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y*

Expediente: 2023-404

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: JAIRO ALBERTO GONZALEZ RESTREPO

para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

*ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. **El primer contacto** lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, **y el segundo**, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

*ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras **contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses** para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)"*

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir, no solo, con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994; sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican "(...) *contactar al deudor como mínimo dos veces (...)*", dentro de los lapsos ya indicados establecidos en la Resolución No. 2082 de 2016.
- II. Vencido el plazo anterior las administradoras *contarán con un plazo máximo de (5) meses* para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial.

Los anteriores requerimientos en su conjunto, son necesarios para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS. allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes:

Expediente: 2023-404

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: JAIRO ALBERTO GONZALEZ RESTREPO

- Certificación del total de la deuda contraída por JAIRO ALBERTO GONZALEZ RESTREPO, por concepto de cotizaciones obligatorias e intereses de mora, fechada el **24 de mayo de 2022**.
- Requerimiento de fecha **29 de enero de 2021**, contentivo de la constitución en mora en el pago de las cotizaciones de pensiones obligatorias hasta el 29 de enero de 2021 por valor de \$3.452.214.
- Estado de deudas por empleador **(2000-04/2006-12)** expedido el 29 de enero de 2021.
- Guía de envío remitida a la dirección CR 43A 27 OFC 507.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho las siguientes circunstancias que impiden que se libre mandamiento el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante.

1. El documento presentado como título ejecutivo se contrae a la certificación expedida el **24 de mayo de 2022**, que reposa en el archivo 01 folio 17 del expediente digital, en el que además se indica que "*La siguiente certificación **junto con la liquidación anexa** presta mérito ejecutivo*", sin embargo, revisadas las diligencias, el Despacho establece que la misma, esto es, la liquidación no fue incorporada, por manera que no es posible establecer sobre qué periodos y sobre qué trabajadores recae la deuda.

Ello es así, en razón a que la instrumental que corre a folios 19 - 21 del archivo 01, no puede cumplir dicho cometido, en la medida que se trata de *estado de deudas*, no liquidación, que además tiene fecha de expedición del **29 de enero de 2021**, calenda anterior a la que se registra en la certificación que se pretende hacer valer como título ejecutivo –**24 de mayo de 2022**.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994, pues se insiste que con la documental allegada i) no se encuentra determinada de manera fehaciente, expresa y clara

Expediente: 2023-404

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: JAIRO ALBERTO GONZALEZ RESTREPO

la deuda del empleador moroso, y ii) no existe evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos analizados permite colegir que no se integró en debida forma el título ejecutivo, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS en contra JAIRO ALBERTO GONZALEZ RESTREPO, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN DAVID PEÑALOZA PEÑA
Juez

Expediente: 2023-410

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: RAMOS ALFONSO ASESORES ASOCIADOS Y COMPAÑIA LTDA EN LIQUIDACIÓN

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de mayo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-410

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: RAMOS ALFONSO ASESORES ASOCIADOS Y
COMPAÑIA LTDA EN LIQUIDACIÓN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT.830.070.346-3, para que actúe en representación de COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTIAS en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la parte actora, a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de RAMOS ALFONSO ASESORES ASOCIADOS Y COMPAÑIA LTDA EN LIQUIDACIÓN., por la suma de **\$ 2.250.547**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma de **\$ 10.935.194** por los intereses causados y que se llegaren a causar.

Consideraciones.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El artículo 100 del CPTSS, establece:

Expediente: 2023-410

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: RAMOS ALFONSO ASESORES ASOCIADOS Y COMPAÑIA LTDA EN LIQUIDACIÓN

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

Expediente: 2023-410

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: RAMOS ALFONSO ASESORES ASOCIADOS Y COMPAÑIA LTDA EN LIQUIDACIÓN

"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016.

Al respecto, la mencionada disposición consagra en sus artículos 11 al 13, los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema

Expediente: 2023-410

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: RAMOS ALFONSO ASESORES ASOCIADOS Y COMPAÑIA LTDA EN LIQUIDACIÓN
de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la
siguiente manera:

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

*ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. **El primer contacto** lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, **y el segundo**, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

*ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras **contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses** para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)"*

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir, no solo, con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994; sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican "(...) *contactar al deudor como mínimo dos veces (...)*", dentro de los lapsos ya indicados establecidos en la Resolución No. 2082 de 2016.

Expediente: 2023-410

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: RAMOS ALFONSO ASESORES ASOCIADOS Y COMPAÑIA LTDA EN LIQUIDACIÓN

II. Vencido el plazo anterior las administradoras *contarán con un plazo máximo de (5) meses* para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial.

Los anteriores requerimientos en su conjunto, son necesarios para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS. allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes:

- Certificación del total de la deuda contraída por la sociedad RAMOS ALFONSO ASESORES ASOCIADOS Y COMPAÑIA LTDA EN LIQUIDACIÓN., por concepto de cotizaciones obligatorias e intereses de mora, fechada el **08 de julio de 2022**.
- Requerimiento de fecha **29 de enero de 2021**, contentivo de la constitución en mora en el pago de las cotizaciones de pensiones obligatorias hasta el 29 de enero de 2021 por valor de \$2.250.547.
- Requerimiento de fecha **31 de marzo de 2021**, contentivo de la constitución en mora en el pago de las cotizaciones de pensiones obligatorias hasta el 31 de marzo de 2021 por valor de \$2.250.547.
- Estado de deudas por empleador **(1999-09/2004-08)** expedido el 29 de enero de 2021.
- Estado de deudas por empleador **(1999-09/2004-08)** expedido el 31 de marzo de 2021.
- Guía de envío remitida a la dirección CALLE 19 NO 3-10 OFC 701.
- Guía de envío remitida a la dirección CL 15 # 3 -10 OF 701

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho las siguientes circunstancias que impiden que se libre mandamiento el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante.

1. El documento presentado como título ejecutivo se contrae a la certificación expedida el **08 de julio de 2022**, que reposa en el archivo 02 folio 09 del expediente digital, en el que además se indica que "*La siguiente certificación **junto con la liquidación anexa** presta mérito ejecutivo*", sin embargo, revisadas las diligencias, el Despacho establece que la misma, esto es, la liquidación no fue incorporada, por manera que no es posible establecer sobre qué periodos y sobre qué trabajadores recae la deuda.

Ello es así, en razón a que las instrumentales que corren a folios 11 – 13 y 17 -19 del archivo 02, no pueden cumplir dicho cometido, en la medida que se trata de *estados de deuda*, no liquidación, que además tienen fecha de expedición del **29 de enero de 2021 y 31 de marzo de 2021**, calenda anterior a la que se registra en la certificación que se pretende hacer valer como título ejecutivo –**08 de julio de 2022**.

2. En segundo lugar, frente al requerimiento remitido el **29 de enero de 2021** a la dirección CL 15 # 3 – 10 OF 701, se avizora que el mismo fue devuelto al remitente (Fl. 15º), debido a que la dirección fue errada.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994, pues se insiste que con la documental allegada **i)** no se encuentra determinada de manera fehaciente, expresa y clara la deuda del empleador moroso, y **ii)** no existe evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos

Expediente: 2023-410

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: RAMOS ALFONSO ASESORES ASOCIADOS Y COMPAÑIA LTDA EN LIQUIDACIÓN

analizados permite colegir que no se integró en debida forma el título ejecutivo, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS en contra RAMOS ALFONSO ASESORES ASOCIADOS Y COMPAÑIA LTDA EN LIQUIDACIÓN., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente: 2023-410
Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
Ejecutado: RAMOS ALFONSO ASESORES ASOCIADOS Y COMPAÑIA LTDA EN LIQUIDACIÓN



JULIÁN DAVID PEÑALOZA PEÑA
Juez

Expediente: 2023-411

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: CHARTER AVIATION SERVICES CENTRO DE ENTRENAMIENTO AERONAUTICO S.A.S

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de mayo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-411

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: CHARTER AVIATION SERVICES CENTRO DE
ENTRENAMIENTO AERONAUTICO S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT.830.070.346-3, para que actúe en representación de COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTIAS en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la parte actora, a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de CHARTER AVIATION SERVICES CENTRO DE ENTRENAMIENTO AERONAUTICO S.A.S., por la suma de **\$1.152.000**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma de **\$18.200** por los intereses causados y que se llegaren a causar.

Consideraciones.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El artículo 100 del CPTSS, establece:

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

Expediente: 2023-411

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: CHARTER AVIATION SERVICES CENTRO DE ENTRENAMIENTO AERONAUTICO S.A.S

"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016.

Al respecto, la mencionada disposición consagra en sus artículos 11 al 13, los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

*ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. **El primer contacto** lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, **y el segundo**, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

*ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras **contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses** para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)"*

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir, no solo, con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994; sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican "(...) *contactar al deudor como mínimo*

Expediente: 2023-411

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: CHARTER AVIATION SERVICES CENTRO DE ENTRENAMIENTO AERONAUTICO S.A.S

dos veces (...)”, dentro de los lapsos ya indicados establecidos en la Resolución No. 2082 de 2016.

- II. Vencido el plazo anterior las administradoras *contarán con un plazo máximo de (5) meses* para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial.

Los anteriores requerimientos en su conjunto, son necesarios para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS. allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes:

- Certificación del total de la deuda contraída por la sociedad CHARTER AVIATION SERVICES CENTRO DE ENTRENAMIENTO AERONAUTICO S.A.S., por concepto de cotizaciones obligatorias e intereses de mora, fechada el **30 de septiembre de 2022**.
- Requerimiento de fecha **29 de junio de 2021**, contentivo de la constitución en mora en el pago de las cotizaciones de pensiones obligatorias hasta el 29 de junio de 2022 por valor de \$1.152.000.
- Estado de deudas por empleador **(2022-02/2022-04)** expedido el 29 de junio de 2022.
- Guía de envío remitida a la dirección CALLE 25 G NO. 100-56 .

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho las siguientes circunstancias que impiden que se libre mandamiento el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante.

1. El documento presentado como título ejecutivo se contrae a la certificación expedida el **30 de septiembre de 2022**, que reposa en el archivo 02 folio 09 del expediente digital, en el que

Expediente: 2023-411

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: CHARTER AVIATION SERVICES CENTRO DE ENTRENAMIENTO AERONAUTICO S.A.S

además se indica que "*La siguiente certificación **junto con la liquidación anexa** presta mérito ejecutivo*", sin embargo, revisadas las diligencias, el Despacho establece que la misma, esto es, la liquidación no fue incorporada, por manera que no es posible establecer sobre qué periodos y sobre qué trabajadores recae la deuda.

Ello es así, en razón a que la instrumental que corre a folio 11 del archivo 02, no puede cumplir dicho cometido, en la medida que se trata de *estados de deuda*, no liquidación, que además tiene fecha de expedición del **29 de junio de 2022**, calenda anterior a la que se registra en la certificación que se pretende hacer valer como título ejecutivo –**30 de septiembre de 2022**.

2. El Juzgado observa que, la sociedad ejecutante tampoco dio cumplimiento a las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 siendo esta la normatividad que rige la controversia, que no, la Resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021.

Corolario lo anterior, la ejecutante no cumplió lo relacionado a las acciones persuasivas de que trata el artículo 12, esto es, "*(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)*" dentro de los lapsos ya indicados.

Al punto, nótese que el requerimiento que obra en las diligencias data del **29 de junio de 2022**, en este caso, **el "título ejecutivo" se constituyó el 30 de septiembre de 2022** (Fl. 9º archivo 02); lo cual permite concluir que el único contacto que fue adosado al expediente resulta ser anterior a la constitución y firmeza del título ejecutivo, por manera que no es posible entender ese documento, como el primer contacto del que habla la resolución analizada.

La misma conclusión se predica frente al segundo contacto, dado que el informativo aparece huérfano sobre este particular aspecto.

Expediente: 2023-411

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: CHARTER AVIATION SERVICES CENTRO DE ENTRENAMIENTO AERONAUTICO S.A.S

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994, pues se insiste que con la documental allegada **i)** no se encuentra determinada de manera fehaciente, expresa y clara la deuda del empleador moroso, y **ii)** no existe evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos analizados permite colegir que no se integró en debida forma el título ejecutivo, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS en contra CHARTER AVIATION SERVICES CENTRO DE ENTRENAMIENTO AERONAUTICO S.A.S., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

Expediente: 2023-411

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: CHARTER AVIATION SERVICES CENTRO DE ENTRENAMIENTO AERONAUTICO S.A.S

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a cursive-like pattern.

JULIÁN DAVID PEÑALOZA PEÑA
Juez

Expediente: 2023-412

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: PUNTOSEGUIDO S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de mayo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-412

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: PUNTOSEGUIDO S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT.830.070.346-3, para que actúe en representación de COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTIAS en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la parte actora, a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra PUNTOSEGUIDO S.A.S., por la suma de **\$1.920.000**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma de **\$123.700** por los intereses causados y que se llegaren a causar.

Consideraciones.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El artículo 100 del CPTSS, establece:

Expediente: 2023-412

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: PUNTOSEGUIDO S.A.S.

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

Expediente: 2023-412

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: PUNTOSEGUIDO S.A.S.

"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016.

Al respecto, la mencionada disposición consagra en sus artículos 11 al 13, los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

*ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. **El primer contacto** lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, **y el segundo**, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

*ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras **contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses** para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)"*

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir, no solo, con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994; sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican "(...) *contactar al deudor como mínimo*

Expediente: 2023-412

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: PUNTOSEGUIDO S.A.S.

dos veces (...)”, dentro de los lapsos ya indicados establecidos en la Resolución No. 2082 de 2016.

- II. Vencido el plazo anterior las administradoras *contarán con un plazo máximo de (5) meses* para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial.

Los anteriores requerimientos en su conjunto, son necesarios para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS. allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes:

- Certificación del total de la deuda contraída por la sociedad PUNTOSEGUIDO S.A.S., por concepto de cotizaciones obligatorias e intereses de mora, fechada el **30 de septiembre de 2022**.
- Requerimiento de fecha **29 de junio de 2021**, contentivo de la constitución en mora en el pago de las cotizaciones de pensiones obligatorias hasta el 29 de junio de 2022 por valor de \$1.920.000.
- Estado de deudas por empleador **(2021-09/2022-04)** expedido el 29 de junio de 2022.
- Guía de envío remitida a la dirección CL 111 NO 47 A 28 .

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho las siguientes circunstancias que impiden que se libre mandamiento el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante.

1. El documento presentado como título ejecutivo se contrae a la certificación expedida el **30 de septiembre de 2022**, que reposa en el archivo 02 folio 09 del expediente digital, en el que además se indica que “*La siguiente certificación **junto con la***

Expediente: 2023-412

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: PUNTOSEGUIDO S.A.S.

liquidación anexa presta mérito ejecutivo”, sin embargo, revisadas las diligencias, el Despacho establece que la misma, esto es, la liquidación no fue incorporada, por manera que no es posible establecer sobre qué periodos y sobre qué trabajadores recae la deuda.

Ello es así, en razón a que la instrumental que corre a folio 11 del archivo 02, no puede cumplir dicho cometido, en la medida que se trata de *estados de deuda*, no liquidación, que además tiene fecha de expedición del **29 de junio de 2022**, calenda anterior a la que se registra en la certificación que se pretende hacer valer como título ejecutivo –**30 de septiembre de 2022**.

2. El Juzgado observa que, la sociedad ejecutante tampoco dio cumplimiento a las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 siendo esta la normatividad que rige la controversia, que no, la Resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021.

Corolario lo anterior, la ejecutante no cumplió lo relacionado a las acciones persuasivas de que trata el artículo 12, esto es, “(...) *contactar al deudor como mínimo dos veces (...)*” dentro de los lapsos ya indicados.

Al punto, nótese que el requerimiento que obra en las diligencias data del **29 de junio de 2022**, en este caso, **el “título ejecutivo” se constituyó el 30 de septiembre de 2022** (Fl. 9º archivo 02); lo cual permite concluir que el único contacto que fue adosado al expediente resulta ser anterior a la constitución y firmeza del título ejecutivo, por manera que no es posible entender ese documento, como el primer contacto del que habla la resolución analizada.

La misma conclusión se predica frente al segundo contacto, dado que el informativo aparece huérfano sobre este particular aspecto.

Expediente: 2023-412

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: PUNTOSEGUIDO S.A.S.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994, pues se insiste que con la documental allegada **i)** no se encuentra determinada de manera fehaciente, expresa y clara la deuda del empleador moroso, y **ii)** no existe evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos analizados permite colegir que no se integró en debida forma el título ejecutivo, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS en contra PUNTOSEGUIDO S.A.S., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

Expediente: 2023-412

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: PUNTOSEGUIDO S.A.S.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a cursive representation of the name Julián David Peñaloza Peña.

JULIÁN DAVID PEÑALOZA PEÑA
Juez

Expediente: 2023-413
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRIA

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de mayo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-413
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRIA.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE AVOCA el conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena, por ser este el Juzgado competente para conocer de las mismas.

SE RECONOCE personería al doctor CESAR ADIL DURANGO BUELVAS, identificado con C.C. 78.710.460 y T.P. 112.024, para que actúe en representación de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRIA.,

Expediente: 2023-413

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRIA

por la suma **\$1.345.706**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, así como la suma de **\$84.106**, por aportes al fondo de solidaridad pensional y **\$510.500** por concepto de intereses.

Consideraciones.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El artículo 100 del CPTSS, establece:

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Expediente: 2023-413

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRIA

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad

Expediente: 2023-413

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRIA

administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro **ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados**; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas **y privadas** de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, *normatividad esta última que se encontraba vigente para la calenda de los aportes que se pretenden cobrar por la vía ejecutiva.*

Al respecto, la mencionada disposición consagra en sus artículos 11 al 13, prevén los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito

Expediente: 2023-413

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRIA

ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces.

El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, **y el segundo**, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras **contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses** para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)"

Se resalta por el Juzgado.

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir, no solo, con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994; sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.
- II. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican "(...), dentro de los lapsos ya indicados, establecidos en la Resolución 2082 de 2016.
- III. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial.*

Expediente: 2023-413

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRIA

Los anteriores requerimientos en su conjunto, son necesarios para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes:

- Requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión pendientes de pago, que constituye el título ejecutivo, en el que se señala que fue enviado a la ejecutada mediante correo electrónico **adiado el 03 de febrero de 2023**, junto con el detalle de la deuda, contentiva del resumen de los empleados, al igual que la relación de los períodos adeudados (**2021-01/2022-09**).

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho las siguientes circunstancias que impiden que se libre el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante.

1. El requerimiento que "*presuntamente*" fue remitido a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRIA., mediante correo electrónico del 03 de febrero de 2023, se acredita con una certificación de comunicación electrónica o "*email certificado*" expedido por la empresa 4-72, de la cual no es posible **constatar** qué documentos fueron adjuntados a ese mensaje de datos; en tanto, si bien se observa el nombre de los archivos adjuntos, no existe herramienta, marca

Expediente: 2023-413

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRIA

o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "certificado de comunicación electrónica", con el que se pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el "detalle de deuda" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

En ese orden de ideas, al no cumplir el requerimiento con el cual se pretendía constituir en mora al empleador, la finalidad señalada en la norma atrás referenciada, que no es otra que el destinatario conozca del mismo, así como de los anexos correspondientes, para que como consecuencia de ello se pronuncie dentro del plazo fijado en el decreto en mención, o guarde silencio; el despacho no puede determinar la fecha para iniciar a contabilizar el precitado plazo de 15 días, lo cual afecta el requisito de **exigibilidad** que debe cumplir el documento para ser considerado título ejecutivo.

2. El Juzgado observa que, la sociedad ejecutante tampoco dio cumplimiento a las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 siendo esta la normatividad que rige la controversia, que no, la Resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021, la cual empezó a regir a partir del 28 de junio de 2022.

Corolario lo anterior, la ejecutante no cumplió lo relacionado a las acciones persuasivas de que trata el artículo 12, esto es, "*(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)*", dentro de los lapsos ya indicados.

Al punto, nótese que el requerimiento que obra en las diligencias, data **del 03 de febrero de 2023** y, en este caso, **la liquidación que se pretende ejecutar se constituyó el 17 de marzo de 2023** (Fl. 11º archivo 01); lo cual permite concluir que el único contacto que fue adosado al expediente resulta ser anterior a la constitución y firmeza del

Expediente: 2023-413

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRIA

título ejecutivo, por manera que no es posible entender ese documento, como el primer contacto del que habla la resolución analizada.

La misma conclusión se predica frente al segundo contacto, dado que el informativo aparece huérfano sobre este particular aspecto.

3. Además de lo ya expuesto, no se puede pasar por alto que existe una inconsistencia entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el título ejecutivo. Nótese como los periodos valores que se indican en el título ejecutivo, corresponden a 2022-01/2022-02; al paso que en el requerimiento al igual que el estado de cuenta que se adjuntó, se advierte que el empleador adeuda los periodos 2022-01/2022-09. Lo que conduce a que el título que se pretende ejecutar no sea claro, expreso ni exigible

Todo lo anterior permite concluir que, no se cumple la totalidad de parámetros establecidos en el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993, en el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y, lo dispuesto en la Resolución 2082 de 2016; pues se insiste, con la documental allegada no es posible inferir que la ejecutada **i)** haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados al igual que los anexos remitidos, **ii)** que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta y, **iii)** no existe evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos analizados permite colegir que no se integró en debida forma el título ejecutivo, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

Expediente: 2023-413

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRIA

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. en contra de EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRIA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN DAVID PEÑALOZA PEÑA
Juez

Expediente: 2023-416
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: HERNANDO DE JESUS RODRIGUEZ VILLA

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de mayo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-416
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: HERNANDO DE JESUS RODRIGUEZ VILLA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE AVOCA el conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, por ser este el Juzgado competente para conocer de las mismas.

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT. 830.070.346-3, para que actúe en representación de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de HERNANDO DE JESUS RODRIGUEZ VILLA, por la suma **\$904.061**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad

Expediente: 2023-416

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: HERNANDO DE JESUS RODRIGUEZ VILLA

social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma de **\$173.100** por los intereses causados y que se llegaren a causar.

Consideraciones.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El artículo 100 del CPTSS, establece:

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Expediente: 2023-416

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: HERNANDO DE JESUS RODRIGUEZ VILLA

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador

Expediente: 2023-416

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: HERNANDO DE JESUS RODRIGUEZ VILLA

moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro **ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados**; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas **y privadas** de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, *normatividad esta última que se encontraba vigente para la calenda de los aportes que se pretenden cobrar por la vía ejecutiva.*

Al respecto, la mencionada disposición consagra en sus artículos 11 al 13, prevén los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces.

Expediente: 2023-416

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: HERNANDO DE JESUS RODRIGUEZ VILLA

El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, **y el segundo**, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras **contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses** para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)”

Se resalta por el Juzgado.

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir, no solo, con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994; sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.
- II. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican "(...), dentro de los lapsos ya indicados, establecidos en la Resolución 2082 de 2016.
- III. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial.*

Expediente: 2023-416

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: HERNANDO DE JESUS RODRIGUEZ VILLA

Los anteriores requerimientos en su conjunto, son necesarios para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes:

- Requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión pendientes de pago, que constituye el título ejecutivo, en el que se señala que fue enviado a la ejecutada mediante correo electrónico **adiado el 20 de septiembre de 2022**, junto con el detalle de la deuda, contentiva del resumen de los empleados, al igual que la relación de los períodos adeudados (**2021-12/2022-04**).

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho las siguientes circunstancias que impiden que se libre el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante.

1. El requerimiento que "*presuntamente*" fue remitido a HERNANDO DE JESUS RODRIGUEZ VILLA, mediante correo electrónico del 20 de septiembre de 2022, se acredita con una certificación de comunicación electrónica o "*email certificado*" expedido por la empresa 4-72, de la cual no es posible **constatar** qué documentos fueron adjuntados a ese mensaje de datos; en tanto, si bien se observa el nombre de los archivos adjuntos, no existe herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo

Expediente: 2023-416

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: HERNANDO DE JESUS RODRIGUEZ VILLA

postal que expidió el “certificado de comunicación electrónica”, con el que se pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el “detalle de deuda” supuestamente remitidos a la parte pasiva.

En ese orden de ideas, al no cumplir el requerimiento con el cual se pretendía constituir en mora al empleador, la finalidad señalada en la norma atrás referenciada, que no es otra que el destinatario conozca del mismo, así como de los anexos correspondientes, para que como consecuencia de ello se pronuncie dentro del plazo fijado en el decreto en mención, o guarde silencio; el despacho no puede determinar la fecha para iniciar a contabilizar el precitado plazo de 15 días, lo cual afecta el requisito de **exigibilidad** que debe cumplir el documento para ser considerado título ejecutivo.

2. El Juzgado observa que, la sociedad ejecutante tampoco dio cumplimiento a las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 siendo esta la normatividad que rige la controversia, que no, la Resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021, la cual empezó a regir a partir del 28 de junio de 2022.

Corolario lo anterior, la ejecutante no cumplió lo relacionado a las acciones persuasivas de que trata el artículo 12, esto es, “(...) *contactar al deudor como mínimo dos veces (...)*”, dentro de los lapsos ya indicados.

Al punto, nótese que el requerimiento que obra en las diligencias, data **del 20 de septiembre de 2022** y, en este caso, **la liquidación que se pretende ejecutar se constituyó el 21 de octubre de 2022** (Fls. 10° - 11° archivo 03); lo cual permite concluir que el único contacto que fue adosado al expediente resulta ser anterior a la constitución y firmeza

Expediente: 2023-416

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: HERNANDO DE JESUS RODRIGUEZ VILLA

del título ejecutivo, por manera que no es posible entender ese documento, como el primer contacto del que habla la resolución analizada.

La misma conclusión se predica frente al segundo contacto, dado que el informativo aparece huérfano sobre este particular aspecto.

Todo lo anterior permite concluir que, no se cumple la totalidad de parámetros establecidos en el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993, en el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y, lo dispuesto en la Resolución 2082 de 2016; pues se insiste, con la documental allegada no es posible inferir que la ejecutada **i)** haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados al igual que los anexos remitidos, **ii)** que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta y, **iii)** no existe evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos analizados permite colegir que no se integró en debida forma el título ejecutivo, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. en contra de HERNANDO DE JESUS RODRIGUEZ VILLA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Expediente: 2023-416

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: HERNANDO DE JESUS RODRIGUEZ VILLA

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

JULIÁN DAVID PEÑALOZA PEÑA
Juez

Expediente: 2023-421
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: JAIRO DE JESUS MARIN CORREA

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de mayo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-421
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: JAIRO DE JESUS MARIN CORREA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT. 830.070.346-3, para que actúe en representación de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de JAIRO DE JESUS MARIN CORREA, por la suma **\$320.000**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma **\$83.200** por concepto de intereses.

Consideraciones.

Expediente: 2023-421

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: JAIRO DE JESUS MARIN CORREA

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El artículo 100 del CPTSS, establece:

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las

Expediente: 2023-421

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: JAIRO DE JESUS MARIN CORREA

acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro **ante la mora en el pago de los aportes**

Expediente: 2023-421

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: JAIRO DE JESUS MARIN CORREA

de sus afiliados; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas **y privadas** de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, *normatividad esta última que se encontraba vigente para la calenda de los aportes que se pretenden cobrar por la vía ejecutiva.*

Al respecto, la mencionada disposición consagra en sus artículos 11 al 13, prevén los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

*ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. **El primer contacto** lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, **y el segundo**, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

*ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras **contarán con un plazo***

Expediente: 2023-421

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: JAIRO DE JESUS MARIN CORREA

máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)

Se resalta por el Juzgado.

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir, no solo, con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994; sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.
- II. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican "(...), dentro de los lapsos ya indicados, establecidos en la Resolución 2082 de 2016.
- III. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial.*

Los anteriores requerimientos en su conjunto, son necesarios para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Expediente: 2023-421

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: JAIRO DE JESUS MARIN CORREA

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes:

- Requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión pendientes de pago, que constituye el título ejecutivo, en el que se señala que fue enviado a la ejecutada mediante correo electrónico **adiado el 05 de diciembre de 2022**, junto con el detalle de la deuda, contentiva del resumen de los empleados, al igual que la relación de los períodos adeudados (**2022-05**).

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho las siguientes circunstancias que impiden que se libre el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante.

1. El requerimiento que "*presuntamente*" fue remitido a JAIRO DE JESUS MARIN CORREA, mediante correo electrónico del 05 de diciembre de 2022, se acredita con una certificación de comunicación electrónica o "*email certificado*" expedido por la empresa 4-72, de la cual no es posible **constatar** qué documentos fueron adjuntados a ese mensaje de datos; en tanto, si bien se observa el nombre de los archivos adjuntos, no existe herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "certificado de comunicación electrónica", con el que se pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el "detalle de deuda" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Expediente: 2023-421

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: JAIRO DE JESUS MARIN CORREA

En ese orden de ideas, al no cumplir el requerimiento con el cual se pretendía constituir en mora al empleador, la finalidad señalada en la norma atrás referenciada, que no es otra que el destinatario conozca del mismo, así como de los anexos correspondientes, para que como consecuencia de ello se pronuncie dentro del plazo fijado en el decreto en mención, o guarde silencio; el despacho no puede determinar la fecha para iniciar a contabilizar el precitado plazo de 15 días, lo cual afecta el requisito de **exigibilidad** que debe cumplir el documento para ser considerado título ejecutivo.

2. El Juzgado observa que, la sociedad ejecutante tampoco dio cumplimiento a las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 siendo esta la normatividad que rige la controversia, que no, la Resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021, la cual empezó a regir a partir del 28 de junio de 2022.

Corolario lo anterior, la ejecutante no cumplió lo relacionado a las acciones persuasivas de que trata el artículo 12, esto es, "*(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)*", dentro de los lapsos ya indicados.

Al punto, nótese que el requerimiento que obra en las diligencias, data **del 05 de diciembre de 2022** y, en este caso, **la liquidación que se pretende ejecutar se constituyó el 02 de marzo de 2023** (Fl. 10º archivo 01); lo cual permite concluir que el único contacto que fue adosado al expediente resulta ser anterior a la constitución y firmeza del título ejecutivo, por manera que no es posible entender ese documento, como el primer contacto del que habla la resolución analizada.

La misma conclusión se predica frente al segundo contacto, dado que el informativo aparece huérfano sobre este particular aspecto.

Expediente: 2023-421

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: JAIRO DE JESUS MARIN CORREA

3. De otro lado, si bien en el escrito demandatorio se señala que, se está en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad, razón por la cual se omitieron las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; para el despacho, tal presupuesto no se encuentra probado en el expediente en los términos de la norma en cita, porque en el proceso no obra la manifestación expresa elevada por ***el aportante***, situación que no es posible derivar, *prima facie*, de la mora en que incurrió este; aunado a que en el fondo ejecutante tampoco acreditó las demás situaciones contenidas en capítulo III numeral 3 de la mentada resolución.

Todo lo anterior permite concluir que, no se cumple la totalidad de parámetros establecidos en el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993, en el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y, lo dispuesto en la Resolución 2082 de 2016; pues se insiste, con la documental allegada no es posible inferir que la ejecutada **i)** haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados al igual que los anexos remitidos, **ii)** que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta y, **iii)** no existe evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos analizados permite colegir que no se integró en debida forma el título ejecutivo, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

Expediente: 2023-421

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: JAIRO DE JESUS MARIN CORREA

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. en contra de JAIRO DE JESUS MARIN CORREA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN DAVID PEÑALOZA PEÑA
Juez